



657  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD QUE EXIGE  
EL ARTICULO 303 FRACCION II, PARA QUE EXISTA  
EL NEXO CAUSAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO EN  
EL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**MARIA DEL ROSARIO ORTIZ VELAZQUEZ**

CIUDAD UNIVERSITARIA

1992

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANALISIS SOBRE LA TEMPORALIDAD QUE EXIGE EL ARTICULO 303  
FRACCION II, PARA QUE EXISTA EL NEXO CAUSAL EN EL DELITO  
DE HOMICIDIO, EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRI-  
TO FEDERAL.

CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Introducción.
- 2.- Formación Jurídica del Homicidio.
- 3.- Antecedentes históricos.

CAPITULO SEGUNDO. CLASIFICACION Y CLASES DE HOMI-  
CIDIO.

- 1.- Clasificación.
- 2.- Clases de Homicidio.
  - A.- Homicidio Simple.
    - a) Intencional.
    - b) De acción.
    - c) Intencional por Omisión.
    - d) Intencional por Comisión por Omisión.
  - B.- Homicidio Calificado.
    - Calificativas agravantes.
      - a) Homicidio con Premeditación.
      - b) Homicidio con Ventaja.
      - c) Homicidio con Alevosía.
      - d) Homicidio con Traición.
    - e) Artículos 164 bis, 189, 313, 315, 315 bis, ---  
320, 324 y 366 de la fracción I a la VI.

- Calificativas atenuantes.
  - a) Homicidio en Riña.
  - b) Homicidio en Duelo.
  - c) Homicidio por Infidelidad Conyugal.
  - d) Homicidio por Corrupción de la Hija.
  - e) Homicidio por Infanticidio.
- C.- Homicidio-Suicidio.
- D.- Homicidio Preterintencional.
- E.- Homicidio Imprudencial o Culposos.

### CAPITULO TERCERO. GENERALIDADES.

- 1.- Conceptos de Homicidio.
- 2.- Elementos Positivos y Negativos del Delito.
  - A.- Elementos Positivos.
    - a) Una Conducta o un hecho.
    - b) La Tipicidad.
    - c) La Antijuridicidad.
    - d) La Culpabilidad.
    - e) La Punibilidad.
  - B.- Elementos Negativos del delito.
    - a) Ausencia de Conducta.
    - b) Atipicidad.
    - c) Causas de Justificación.
    - d) Inculpabilidad,
    - e) Excusas Absolutorias.

CAPITULO CUARTO. ANALISIS DEL ARTICULO 303  
FRACCION II DEL CODIGO PE  
NAL VIGENTE PARA EL DIS--  
TRITO FEDERAL.

- 1.- Antecedentes.
- 2.- Código Penal de 1871 y Exposición de --  
Motivos.
- 3.- Proyecto de Reforma del Código Penal -  
de 1871.
- 4.- Código Penal de 1929.
- 5.- Anteproyecto de Código Penal para el --  
Distrito y Territorios Federales de --  
1930.
- 6.- Código Penal para el Distrito y Territo-  
rios Federales de 1931.
- 7.- Nexo Causal.
- 8.- Análisis del Artículo 303, fracción II.
- 9.- Legislación Comparada.
- 10.- Conclusiones.
- 11.- Bibliografía.

## CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.- Introducción.

Se ha dicho con razón, que la historia del homicidio, es la misma historia del derecho penal, ya que en todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones, la vida del hombre fué el primer bien jurídico tutelado antes que los otros.

Desde el Código de Hamurabi, se destinaron del artículo 192 al 214 al homicidio.

Se contemplaba al exorcismo por adulterio y se distinguieron las víctimas según sus oficios.

También las leyes de Manú consideraban la casta del matador, según fuera brahman (sacerdote o sabio), chatri (guerrero o magistrado), vasia (mercader, labriego o artesano), sudra (criado) o paria.

Así mismo, estas leyes tenían en cuenta la premeditación y distinguían el homicidio voluntario del involuntario, como el de la mujer y el del niño.

### 2.- Formación Jurídica del Homicidio.

Señala el doctor Bernaldo de Quirós, que podemos agrupar todas las muertes de nuestros semejantes en dos grandes grupos:

- a) muertes que determinan una reacción excitante, - impulsiva; y
- b) muertes que determinan un estado de espíritu de-

presivo, resignado.

Llamando a las primeras, muertes criminales; y a -- las segundas muertes naturales, preguntándose si ha existido siempre esta distinción, y, continúa diciendo que -- si a Lombroso se le hubiera preguntado al respecto hubiera dicho que ésta distinción no se ha conocido en los orígenes de la evolución humana, cuando antes de que se iniciara el desarrollo del sentido moral, la muerte del -- hombre por el hombre, en plena lucha libre por la vida -- era indiferente del todo, y, por tanto, no existía la -- conceptualización posterior de la muerte criminal.

En tanto que Guillermo Ferrero, adoptó una posición contraria a Lombroso; en un estudio a cerca de la idea -- del homicidio en el hombre y los animales, el cual publicó hace ya nueve años en la "Revista de Ciencia Popular", de Appleton, de Nueva York, estudio; en el cual mostraba la especie de delirio persecutorio en que parecen vivir -- las tribus primitivas luego de la invención de cualquier método de muerte.

Obsesionadas del todo por el hallazgo, dejan de comprender la muerte natural y reaccionan vindicativamente -- contra toda defunción de sus semejantes, así sea ésta la más inocente y de avariciencia extrahumana más clara.

La síntesis, la resolución entre una tesis y una antítesis tan manifiesta la realizó como es sabido Gabriel Tarde, el cual estableció la distinción entre las rela--

ciones del primitivo o salvaje con otro ser humano de -- su propia unidad social, o de otra unidad social distinta.

Fuera de su propia unidad social, de su horda, de -- su tribu, en relación con su semejante biológico, pero -- no social, que es su enemigo, por tanto no obstante la identidad de la figura, ninguna muerte le parece criminal; pero dentro de su propia tribu u horda, cualquier muerte de un compañero, lo es, y, por tanto, ante todas; reacciona impulsiva, vindicativamente.

En estas condiciones, el homicidio, el verdadero homicidio según el sentido material y natural de la pala--bra, la muerte de un hombre por otro hombre, no ha nacido aún, porque la sensibilidad social sólo reacciona ante la muerte del semejante socialmente, no del semejante biológicamente, debiendo entenderse la palabra "semejante" sólo en aquel sentido limitado.

El precepto del Decálogo: "No matarás", no tiene si no este mismo alcance. "No matarás", se dice expresamente; pero tácitamente se entiende "a tu paisano", a los -- otros podrás matarles si te conviene.

Por ello es que, socialmente por lo menos, aunque -- no jurídicamente, era una cierta circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, el hecho de que la víc--tima del delito sea un paisano de los juzgadores y un forastero el delincuente.

Hallamos una muestra magnífica del momento crítico de esta concepción familiar del homicidio en las Euménides, de Esquilo, una de las piezas que componen la gran trilogía de la Orestíada en que se desenvuelve el primero de los grandes procesos criminales históricos - al menos dentro de nuestra civilización occidental.

Atormentado Orestes por la implacable persecución de las furias, que no dejan de moverse amenazadoras a su alrededor, desde que aquél, vengando a su padre Agamenon, dió muerte a su propia madre, Clitemnestra, y - al amante de ella, Egisto.

Hay un momento en que se atreve a dirigir a las furias este reproche: "-¿Y por qué, persiguiéndome tanto a mi, no atormentásteis, en cambio, a mi madre y a su amante adúltero, que también mataron a otro?"

Las Euménides entonces, le dan esta respuesta significativa: -Ella Clitemnestra no estaba ligada por la sangre a aquel a quien mato-.

Es decir, que ni el conyugicidio, que es hoy uno de los casos, el más calificado, del narricidio impropio, ni el conyugicidio mismo se reputa criminal en aquel estado del concepto." ...<sup>(1)</sup>

---

(1) Citado por el doctor CONSTANCIO BERNALDO DE QUIROS, La Formación Jurídica del Homicidio, Revista de Abogados de la Habana, no. 69, Vol. IX, 1946, pág. 32

Si hoy podemos definir al homicidio como la muerte de un hombre por otro hombre, en los orígenes el concepto equivalente fué el de la muerte, no de cualquier hombre, sino del compañero de tribu, del pariente o del -- par, por obra, no sólo del hombre, sino asimismo del animal y hasta de las cosas y las fuerzas naturales.

Continuando el proceso lógico de reducción de la idea homicida, no sólo se fijó ésta al cabo, tan solo, en la muerte de un hombre por otro, sino que llegó a ex-----cluirse ciertas situaciones del hombre mismo.

Estas restas o disminuciones se hicieron sentir especialmente a este propósito, no sólo por lo que respecta a las muertes que pudieran causar los niños, los infantes, sino también a las derivadas de la conducta de los furiosos, los melancólicos, los delirantes, los epilépticos, todo el mundo de la psicopatología.

Es entonces cuando comienza a establecerse la diferenciación del homicidio fortuito, del homicidio legal y del verdadero homicidio delincuente.

El primero comprende los casos que, aun siendo derivados de actos humanos, están por completo más allá -- de toda culpabilidad, viniendo enteramente a depender de la acción de leyes fatales.

El segundo, el homicidio legal, a su vez, destaca -- y va aislando una tras otra, del concepto, las muertes --

que, lejos de ser antijurídicas, a pesar de su aparente tipicidad material, pueden reconocerse al sistema del derecho o sea del orden social legalmente protegido.

Así, por exclusión eliminadas del concepto de muertes criminales los homicidios fortuitos y los legales, o más bien, justificables, queda por fin, la noción de -- los homicidios culpables, desdoblados, al cabo de una elaboración jurídica, en las dos formas del dolo y de la culpa.

La última de estas dos formas es todavía una especie de pseudo homicidio, puesto que se refiere a las --- muertes producidas por el hombre sin intención o deseo -- de causarlas, y sí sólo por imprudencia, por impericia, -- por negligencia.

El verbo legislativo más antiguo de que derivan estos casos, se encuentra en las XII Tablas, cinco siglos -- antes de J.C. en éstas palabras ambiguas: "Si telum fugit magis quam iecit, aries subicitur" lo cual significa "Si el arma huyó de la mano más de lo que tiró, paguese un carnero."

De esta suerte, se llega, al cabo de una evolución secular, a la fórmula actual representada por la conocida definición del homicidio según Carrara: "la muerte in justa de un hombre causada por otro hombre, a quien es -- moralmente imputable."

El verdadero homicidio se representa en las formas dolosas de la acción u omisión humanas, tanto impulsivas como reflexivas, y así sean consumadas, frustradas o simplemente intentadas, incluso por meros cómplices." ...(2)

En cuanto al homicidio doloso, que según se sabe, es el verdadero homicidio (delito), tal género se desdobla en dos especies:

- 1.- Cualificadas.- Los homicidios dolosos cualificados y agravados, lo son bien por circunstancias personales que median entre las dos partes del drama criminal, o bien por circunstancias reales de hecho, independientes de las personas que intervienen en el caso.
- 2.- Simples.- El residuo de las formas dolosas no cualificadas formaría, al cabo, el homicidio simple, el cual es el más común de todos.

Se podría decir que, en definitiva, lo que distingue al homicidio simple del asesinato, es que el primero comprende los casos de muerte impulsiva, el segundo, las muertes reflexivas, premeditadas, más temibles por-

---

(2) BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO, Revista del Colegio de Abogados de la Habana, no. 63, Volumen IX, Cuba, 1946, pág. 34.

tanto, en cuanto más difíciles de evitar.

La serie entera, por tanto, de los delitos de muerte se nos muestra desde el homicidio culposo, que es el más leve de todos, hasta el asesinato y el parricidio, - los más graves, pasando por la figura intermedia y abun-  
dante del homicidio simple.

### 3.- Penalidad.

Lo que en todo caso distingue automáticamente las muertes criminales de las naturales, es la reacción impulsiva que aquellas producen, en oposición con la de-  
presiva, característica de las segundas.

En determinados casos muy acusados, aquella impulsión se extrema hasta los excesos del linchamiento, de-  
la ejecución destructora del malechor por la multitud, en una descarga de furiosa indignación.

En el sistema ancestral del talión, la pena de ---  
muerte es, por tanto, la pena natural del homicidio, y -  
el derecho moderno ha reafirmado, tal vez sin quererlo -  
esta misma posición, al reservar la pena de muerte ex---  
clusivamente para los delitos en que hay otra, por lo -  
menos en los delitos comunes.

Una vida sólo se paga con otra vida, según la idea original de la humanidad, manifiesta en abundantes reve-  
laciones muy expresivas, como la parábola del santo Bu-  
da.

### 3.- Antecedentes históricos.

Ahora, analizaremos la evolución del delito de homicidio en diferentes países.

a) Roma.- En la naciente Roma, en una de las primitivas leyes regias atribuidas a Numa Pompilio, he aquí este texto, precioso para todos, "Si quis hominum libe-rum dolo sciens morti duit, paricidas esto", lo cual -- quiere decir que si alguno diere muerte a sabiendas a - un hombre libre sea tenido por paricida.

Entendiéndose paricida, no parricida, o sea mata-dor del par, del igual, del semejante, aunque no fuese - familiar del matador mismo.

De homicidio no era posible hablar todavía ni en - muchos años o mejor dicho en muchos siglos después, por que el esclavo y el extranjero eran también hombre, aun que privados de los estados de libertad y de ciudad, su muerte no pudiese ser caso de paricidio.

De esta manera se afirma desde el principio mismo - de su evolución la superioridad que tuvo siempre el pue-blo romano en el orden jurídico, nos muestra un concep-to de homicidio no sólo más amplio que los señalados an-teriormente, sino más elevado.

El homicidio para el pueblo romano, aunque sea la-muerte de un hombre libre, y no la de cualquier hombre, es siempre un verdadero crimen, no un simple delito.

El Estado, se considera interesado siempre en la pu-  
nición de un acto que no puede quedar entregado a las --  
componendas de los delitos privados.

Pero quedaban todavía fuera de la protección legal-  
ejercida por la pena, el esclavo y el extranjero. La sim-  
patía humana y la justicia se impusieron al fin; y el ra-  
dio del concepto llegó a comprender toda clase de vícti-  
mas humanas, no sin pasar por una fase intermedia, de du-  
ración muy larga, en que la muerte del esclavo, del sier-  
vo, del forastero, del infiel, del hombre de menor condi-  
ción política y social o religiosa, aunque menas tam-  
bién, recibían una penalidad menor que la del hombre li-  
bre, del ciudadano, del hombre de pleno valor jurídico.

"Si hoy podemos definir el homicidio como la muer-  
te de un hombre por otro hombre, en los orígenes el con-  
cepto equivalente fué el de la muerte, no de cualquier -  
hombre, sino asimismo del animal y hasta de las cosas --  
y las fuerzas naturales." ... (4)

Conforme a lo dispuesto en la ley de las Doce Ta---  
blas, era lícito matar a los hijos deformes desde la ro-  
ca Torpeya, así como también al ladrón nocturno.

La Lex Cornelia de Sicariis et de veneficiis del a-  
ño 671, bajo Sila, castigaba especialmente al homicidio-

(4) Ob. Cit. pág. 33

por precio y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno, y distinguía el homicidio doloso del culposo y casual, que no se sancionaba.

La ley Pompeya de parricidio del año 701, limitó el concepto de este último y la ley Julia de adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara de inmediato en caso que no lo hiciera el marido.

Se discute si se incriminaba la tentativa; se prevenía el homicidio culposo, la participación y el homicidio en riña.

De modo, pues que el derecho romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

#### Penalidad.

En Roma se punía el homicidio arrojando al Tibet al autor del mismo, dentro de un saco de cuero, con un perro, un gallo, una víbora y un mono para que no contaminara el suelo.

En los primeros tiempos se castigaba con pena de muerte el homicidio intencional y con la expiación el casual.

La ley Cornelia dispuso la muerte para el homicidio doloso. Se sancionaba igual la participación que la autoría, más levemente el homicidio en riña y con ceremonias expiatorias el culposo.

b) España.

En el derecho español, el Fuero Juzgo del siglo -- VII (Liber Judiciorum), dedica el Título V, del libro -- VI a las "muertes de los homines" y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y -- el voluntario.

En el primer caso no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, -- como ocurre con el maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados.

Si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría, se castigaba como homicidio. También preveía el hecho del que mataba empujando o por juego o en rifa.

El Fuero Viejo de Castilla del siglo XII, sanciona ba el homicidio en el Título I del libro Segundo.

El Fuero Real de 1255, en el título XVII, considera el hecho cometido en legítima defensa cuando la -- víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, si se tratase de ladrón nocturno, -- o se matare por ocasión o socorriendo a su Señor.

Distingue el homicidio alevoso, el preterintencional, el cometido por ocasión y por juego.

Las Partidas de Alfonso el Sabio, de 1256, en la -- Séptima Partida Título VIII, definen al homicidio como -- "cosa que fassen los homes á las vegadas a tuerto et a --

las veces a derecho y como formas del mismo prevée el in justo, con derecho y de ocasión." ... (5)

No se sanciona el cometido en defensa del honor o en legítima defensa, no en la persona del ladrón nocturno por defender a su señor. Tampoco al loco desmemoriado o menor de diez años y medio de edad.

Fija la sanción del que con castigos mata al hijo, al siervo o al discípulo.

El Ordenamiento de Alcalá de 1348, dedica al Título XXII a los omecillos, y la Novísima Recopilación de 1805 contempla el homicidio simple, el justificado, el alevoso, el cometido en la Corte, o por medio de incendio o en ocasión del robo.

#### Penalidad.

En el Fuero Juzgo, si había circunstancias agravantes, se castigaba el homicidio con pena de muerte, lo mismo que el voluntario, y además se aplicaba tormento si se empleaba veneno.

Se sanciona con multa si la muerte se producía empujando a la víctima o haciéndole caer o en riña.

Si mataba el siervo por orden de su señor, éste sufría la pena de muerte y aquél la de los azotes.

Si se mataba a un pariente, el autor moría en la forma que había matado.

(5) Ob. Cit. pag. 403.

Los Fueros Municipales, imponían unas veces la --- pena de muerte y otras la composición.

La pena de muerte también era la que estaba en el Fuero Real, pero si el homicidio estaba realizado mediante la traición, el autor era arrastrado y ahorcado.

Las Partidas, imponían el destierro para el homicidio por imprudencia y la pena de muerte para el homicidio injusto.

El parricidio era castigado como en el derecho romano.

c) Egipto.

Se diferenciaba el parricidio y el filicidio del homicidio simple.

Penalidad.

Se sometía primero al parricida a suplicios, pues le cortaban lonjas de carne, lo colocaban sobre espigas y lo mataban a fuego lento.

Al filicida se le dejaba en la plaza pública tres días con su hijo muerto en brazos, hasta que se descompusiese el cadáver.

d) Pueblo Hebreo.

Se distinguían el homicidio voluntario del involuntario. La sanción era la misma, fuese la víctima ciudadana o extranjera, libre o esclava.

Si la muerte era involuntaria y el acusado inocente, podía encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que existían, tres en Canaan y tres en el Jordán, donde quedaba ahí hasta la muerte de Sumo Sacerdote, sin que los parientes que querían vengar al muerto pudieran matarlo.

Si no se conseguía descubrir al autor, se llevaban a cabo expiaciones religiosas.

#### Penalidad.

Entre los hebreos el homicidio voluntario tenía pena de muerte por las leyes de Moisés, ésta se cumplía apedreando o decapitando al acusado, aserrándole el cuerpo o tirándole metales calientes en la boca.

#### e) Grecia.

Se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o esclavo.

Se prevenía la tentativa de homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal.

No se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en parte se lo permitía en Esparta, donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto.

El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras el autor de un homicidio simple, sólo podría perseguirse por los parientes próximos de la víctima.

El envenenamiento también se prevenía especialmente

#### Penalidad.

En Atenas se castigaba el delito de homicidio voluntario con la muerte, exilio, confiscación de los bienes y privación de los derechos religiosos y políticos

La tentativa se sancionaba con destierro y confiscación y el homicidio involuntario tenía un año de destierro y el envenenamiento pena de muerte, aunque la víctima no falleciera de inmediato.

#### f) Alemania.

El derecho germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio del mismo, salvo que se conformase con una cantidad de dinero que variaba según la condición social de la víctima, y de lo que una parte, el "fredum" (friedensgeld, dinero de la paz), correspondía al Estado y la otra, el "wehrgeld", a la familia de aquella.

Se distinguía el homicidio temerario del provocado, o sea, el cometido en legítima defensa, y, el infanticidio.

### Penalidad.

Como en el derecho germánico prevalecía la composición y la venganza.

El matador debía pagar el wehrgeld a la familia, - y el fredum a la autoridad, como garantía de paz.

En determinada época se castigó con la muerte el - infanticidio. o sea, más gravemente que el homicidio -- simple.

### g) Inglaterra.

En un principio se imponía pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, sistema -- que se mantuvo durante los reinados de Guillermo el Conquistador y Enrique I.

Pero bajo éste último se distinguían algunos homicidios por su mayor castigo, especialmente el del señor a manos del vasallo, llamado petty treason, que tenía - pena de muerte agravada por tormentos, lo mismo que la del marido a manos de su mujer y la de un obispo por -- inferior o un seglar.

### Penalidad.

Bajo Enrique VII en Inglaterra, se mataba a los envenenadores en agua hirviendo.

### h) Derecho Canónico.

Se prevenía el homicidio preterintencional como le-

sión grave, pero se castigaba como homicidio, y también había una tímida referencia a la concausa, desde que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez.

El delito era calificado por el parentesco y el envenenamiento se consideraba una especie de magia.

Se distinguía el homicidio voluntario del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima.

No se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno.

#### Penalidad.

No se explicaba la pena de muerte; disponía la excomuni3n y la penitencia pública, y si el autor era eclesiástico, lo castigaba con deposición y clausura perpetua.

#### i) Derecho de Indias.

En las Indias se aplicaban las mismas leyes que se han mencionado en España, en el orden preestablecido -- por el ordenamiento de Alcalá, Leyes del Toro y Nueva Recopilación de Leyes de Castilla.

Por ello es que la Recopilación de Indias de 1680, practicamente no contenía disposici3n referente al aercho de fondo, en este caso al derecho penal, no obstante

que en el libro VII Título VIII, trata de delitos y penas y su aplicación en 28 leyes y se refiere a algunos de ellos pero no al homicidio.

Solo se puede citar una ley de la misma que ordena a los jueces no aceptar la composición de los delitos, - salvo que no hubiese de por medio interés general.

j) Italia.

Los estatutos italianos de los siglos XVIII y XIX, - establecía la pena pecuniaria.

El estatuto de Luca, del año 1308, fijaba una multa de 2,000 liras más otras 500 si el homicidio se cometía de noche, 200 liras más si tenía lugar en la propiedad, lugar donde habitaba la víctima o sea en su propia casa.

Los estatutos italianos de los siglos XV y XVI, impusieron la pena de muerte.

La constitución Carolina, de 1523, castigaba el homicidio simple, que ella llamaba cometido por resolución instantánea, con la decapitación y al calificado que era el premeditado, con el suplicio de las ruedas o trenazos.

De la pena de muerte con suplicios y tormentos para los homicidios graves, se paso a la de muerte sin ellos, para los graves, y a las penas menores para los simples.

Una ley de Nápoles de 1823, ordenaba al condenado - por homicidio a pena temporal, que después de cumplirla se alejase 30 millas del domicilio de los ofendidos, o - sea de los parientes del muerto.

Bajo la influencia de Beccaria, Toscana abolió la - pena de muerte el 30 de noviembre de 1786.

Ya anteriormente la obra de Beccaria, había sido -- traducida en España en el año de 1774, y en 1776 el rey- Carlos III envió una comunicación al Consejo Real, que - estudiaba la reforma de la legislación recomendándole -- que viese la posibilidad de suprimir la pena de muerte.

Por su parte en Australia se limitó la actitud de - Toscana, suprimiendo el 13 de enero de 1787 la pena de -- muerte, pero ella fué reestablecida por el Código Penal - de 1803.

En Francia fué abolida el 4 de brumario del año IV, - pero la ley de 8 de nevoso' del año X, la declaró nueva--- mente en vigencia, hasta que el Código Penal Francés de - 1810 la limitó a los casos de homicidio calificado.

Actualmente la pena de muerte ha quedado limitada - al homicidio agravado en Francia, Bélgica, Turquía y --- Luxemburgo, castigándose en general el homicidio simple- con prisión perpetua.

En cuanto a la legislación contemporánea varios Códigos al tratar el homicidio, contemplan también el elemento intencional, los de Francia, Portugal, Hungría y algunos americanos.

No tratan ese elemento los Códigos de España, Centroamérica, Chile, México, Brasil y Argentina." ...(6)

---

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIV, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina, pág. 402.

## CAPITULO SEGUNDO.- CLASIFICACION Y CLASES DE HOMICIDIO.

### 1.- Clasificación.

Por la conducta del sujeto activo, puede ser de acción o de omisión, con su especie de simple omisión y -- de comisión por omisión.

Por el resultado, es un delito material o de resultado material.

Por el daño, es un delito de lesión.

Por lo que se refiere a la duración es un delito - instantáneo.

En cuanto al elemento subjetivo o culpabilidad, este delito puede ser doloso o intencional, culposo o imprudencial o preterintencional.

En relación a su estructura, es un delito simple.

Por el número de actos que lo integran, es un delito unisubsistente.

Respecto del número de sujetos activos que intervienen, es un delito unisubjetivo.

En relación a la forma de persecución, es un delito de oficio.

Por la materia, puede ser común, federal o militar,

### 2.- Clases de homicidio.

#### A.- Homicidio simple.

a) Intencional.

Es aquel hacer o no hacer humano que produce la -- muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a realizar, ni se presentan situaciones de superioridad -- absoluta del agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo físico alguno o de sorpresa tal -- que imposibilite totalmente la defensa o protección del pasivo; o de violación a deberes de lealtad, fe o seguridad que considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias.

b) De acción.

Acción:"es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana." ...(7)

Se requiere por ello para que exista el homicidio -- simple de acción, de un acto humano, un movimiento corporal, voluntario que sea idóneo y adecuado para causar lesiones singulares o múltiples que en conjunto produzcan la muerte por las alteraciones efectuadas en el órgano u órganos dañados como consecuencia inmediata, -- complicación o carencia de elementos para evitar el de-

---

(7) OSORIO NIETO, AUGUSTO, El Homicidio, Editorial Porrúa, Edición Ia., México, D.F., 1991, pág. 12.

ceso, que debe acontecer dentro de los siguientes 60 -- días desde que se produjo la o las alteraciones a la sa-  
lud.

c) Intencional por Omisión.

Omisión: forma de conducta negativa, falta de acti-  
vidad corporal el no hacer, la abstención de actuar.

Por omisión simple.

Es la no realización de un acto o adopción de u--  
na medida.

El maestro Osorio Nieto, cita el ejemplo del indi-  
viduo que encontrándose perdido o desamparado a un me--  
nor o una persona por cualquier causa amenazada de un -  
peligro, omitiese prestarle auxilio, pudiéndolo hacer -  
sin riesgo personal o no diese aviso a la autoridad te-  
niendo posibilidad de ello y la persona falleciera.

Por comisión por omisión.

Estos delitos se caracterizan porque en e---  
llos el sujeto activo se abstiene de realizar --  
un acto que debía efectuarse y que omite llevar  
a cabo con el fin de causar un daño jurídico -  
o material; por ejemplo el más común es el de-  
la madre que se abstiene de amamantar al niño -  
o de darle alimentos con el fin de causarle la  
muerte.

### Penalidad.

Se sanciona por el artículo 307 del Código Penal - vigente para el Distrito Federal.

Artículo 307.- Al responsable de cualquier, homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho - a veinte años de prisión.

### B.- Homicidio Calificado.

Antes de entrar al estudio del homicidio calificado consideramos conveniente analizar las calificativas.

### Calificativas.

El profesor Escriche, las denomina circunstancias - y dice que son "los accidentes y particularidades de -- tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho." ...(8)

De este modo encontramos dos clases de calificativas, atenuantes y agravantes.

### a) Calificativas atenuantes.

El maestro Augusto Osorio y Nieto, las define como la modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la es

---

(8) Citado por OSORIO Y NIETO, CESAR A., El Homicidio, - Editorial Porrúa, Edición la., México, 1991, pág.17.

establecida para el delito básico; o sea que esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico.

b) Calificativas agravantes.

Agravantes: es la modalidad que atendiendo a circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción más enérgica que la establecida para el delito básico, según el autor César Osorio y Nieto.

Por otra parte el maestro Escriche, señala que por agravación se entiende la circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o exagerado.

Visto lo anterior podemos definir al homicidio calificado, como "el cometido con intervención de alguna o de todas las circunstancias calificativas explícitamente denominadas así por el párrafo tercero del artículo 22 de nuestra Constitución Federal y que acoge el artículo 315 del Código Penal vigente para el Distrito Federal." ...(9)

---

(9) DE F. MORENO, ANTONIO, Curso de Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Editorial Porrúa, Edición 1a., México, 1968, pág. 91.

### Características.

Tomando como tipo básico el hecho descrito en el artículo 302 del código penal (privación de la vida), de él surgen otros tipos subordinados de homicidio, complementados con nuevos elementos que hacen agravar o atenuar la sanción. Tales tipos son:

#### I. Tipos complementados, subordinados cualificados de homicidio.

- 1.- Homicidio con premeditación.
- 2.- Homicidio con ventaja.
- 3.- Homicidio con alevosía.
- 4.- Homicidio con traición.

A ésta clasificación que hace el maestro Pavón Vasconcelos, el autor César Augusto Osorio, le llama calificativas agravantes, y agrega a los ya mencionados, los artículos 164 bis, 189, 313, 315, 315 bis, 320, 324, y 366 de la fracción I a la VI del Código Penal.

#### II.- Tipos complementados, subordinados privilegiados de homicidio.

- 1.- Homicidio en rifa.
- 2.- Homicidio en duelo.
- 3.- Homicidio por infidelidad conyugal.
- 4.- Homicidio por corrupción de la hija.

Nuevamente volvemos a mencionar que a ésta clasificación que hace el maestro Pavón Vasconcelos, el autor César Augusto Osorio, le llama calificativas atenuantes.

y agrega dos circunstancias más.

5.- Homicidio por infanticidio y

6.- Homicidio-Suicidio.

Ahora pasaremos a analizar cada una de las circunstancias que se han mencionado en las dos clasificaciones anteriores.

#### Homicidio con premeditación.

La premeditación ha constituido desde mucho tiempo atrás (Ley Cornelia de 1523) una forma agravada de la penalidad correspondiente al homicidio.

#### Criterios que definen a la premeditación.

A. Cronológico: de orientación y base esencialmente objetivos, según el cual para integrar la premeditación se requiere el transcurso de un intervalo de tiempo entre la decisión y la ejecución del delito, constituyendo el término final (ejecución).

El profesor E. Contieri, precisa que corresponde - un ámbito distinto a la de la deliberación y a la premeditación, pues ésta comienza donde aquella concluye - sin que para la mora, constitutiva de la premeditación - tenga relevancia los momentos que, en la - - - -

integración de la voluntad le han precedido...(10)

B. De la pravedad del motivo: (motivación depravada), cuyo origen se atribuye a Haltzendorf, el cual identifica el motivo pravo con la intensidad del dolo que caracteriza la premeditación de manera que la ausencia de aquél acarrea necesariamente la falta de intensidad de dolo que equivale a subordinar la existencia de la premeditación al referido motivo.

C. Ideológico: la premeditación consiste en el fenómeno psíquico de la reflexión sobre el delito que se va a cometer, lo que acredita una particular actividad intelectual del dolo con que actúa.

D. Psicológico: en éste no basta la reflexión como puro fenómeno subjetivo, sino precisa además el ánimo frío, la serenidad de espíritu que debe acompañarla para que se tenga como tal y pueda configurar la calificación.

Criterio adoptado por nuestra legislación positiva:

Aunque el artículo 315 segundo párrafo del Código Penal, se limita a exponer que "hay premeditación siem-

---

(10) Citado por PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición Quinta, México, 1985, pp. 171.

pre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer", es innegable que la posición de la ley acepta plenamente el criterio ideológico y en tal sentido se orientan las opiniones del maestro Tirado y del profesor Forte Petit...(11)

#### Clases de premeditación.

1.- Fremeditación condicionada.- Es aquella en la que el agente, previa reflexión persistente y continua, subordina la comisión del hecho a un acontecimiento futuro e incierto cuya realización depende, de común de la propia víctima. Por ejemplo si Pedro me injuria nuevamente lo mataré o lesionare.

Dice el maestro Jiménez Huerta que la condición a la cual se subordina la ejecución del delito que el agente ha decidido cometer, "no destruye ni amodora la premeditación, pues si éste existe siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer, obvio es que cuando el agente activo se representa en su mente las diversas actitudes que ante sus exigencias puede adoptar otra persona, y medita y resuelve privarla de la vida en caso de que no se avenga a lo que ella le pide, está reflexionando sobre el delito que va a cometer."

---

(11) FAVON VASCO CELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Edición Quinta, México, 1985, pp. 177.

2.- Premeditación indeterminada. Se da cuando el a gente tiene el propósito y persiste reflexivamente en - la comisión del hecho lesivo durante un tiempo más o me nos largo anterior a la ejecución sin que esta vaya -- encaminada a ofender a un determinado sujeto en concre- to.

Cuando un anarquista hace estallar una bomba en un edificio público, con pleno conocimiento y conciencia - de que iba a causar la muerte o las lesiones de una o - varias personas, habiéndole resultado indiferente la i- dentidad de quienes fallecieron o resultaron lesionados pues el fin por él perseguido ha sido el de crear un - estado de pánico e intranquilidad pública con el aconte- cimiento, se dá la premeditación indeterminada, pues al sujeto no le ha importado matar o lesionar a B o a C, - dado que lo que se había propuesto era matar o lesionar

Para precisar el concepto de homicidio premedita-- do debe partirse del contenido de los artículos 302, -- 315 y 320 del Código Penal. Pues el primero de los men- cionados lo define; artículo 302.- Comete el delito de- homicidio el que priva de la vida a otro.

El segundo de los artículos determina lo que debe- entenderse por premeditación, artículo 315.- Se entien- de que las lesiones y el homicidio son calificados, --- cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con - alevosía, con traición;

Hay premeditación; siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Finalmente el tercero de los artículos referidos señala la pena aplicable. Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

#### Homicidio con ventaja.

Concepto etimológico de ventaja. Superioridad o mejoría de una persona o cosa respecto a otro. Excelencia o condición favorable que una persona o cosa tiene, no coincide con el significado legal que atribuye a la calificativa nuestro legislador.

El Código Penal de 1871, se refiere a ella en dos ocasiones.

1.- En el artículo 317 del código penal, que forma el capítulo de las reglas generales aplicables al delito de lesiones y, señala que hay ventaja respecto de u-

no de los contendientes: cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en manejarlas o por el número de sus acompañantes; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario. --- Estas circunstancias sí tienen coincidencia con el concepto vulgar de ventaja, pero no así con la acepción jurídica de la calificativa.

En la fracción IV, el artículo 317 del código penal antes mencionado, es connotativo de la calificación de los delitos de lesiones u homicidio, en la generalidad de los casos: cuando el adversario se halla inerme o caído y el sujeto activo, en cambio, se encuentra armado o en pie.

El párrafo final de la disposición advierte que no se tomará en consideración la ventaja como calificativa si el sujeto obrare en legítima defensa aunque medie - las tres primeras circunstancias en las que hace consistir la ventaja, ni la cuarta de ellas, cuando fuere el agredido el que se encuentre armado o de pie y hubiera corrido peligro su vida, de no aprovechar la superioridad en que estaba colocada.

2.- El artículo 561 fracción II, el cual constituye el actual artículo 317 del código penal, " la ventaja como calificativa debe ser tal que el sujeto activo no corra riesgo alguno de ser --- muerto ni herido por el adversario, y aquél, el-

sujeto activo a quien llaman los ordenamientos "homicida" y "delincuente" en forma respectiva, no obre en legítima defensa...(12)

El artículo 316 declara la existencia de la ventaja.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV. - Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se hallaba armado o de pie fuera el agredido, y además hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

---

(12) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Editorial Porrúa, Edición Quinta, México, 1985, pp. 98.

De acuerdo al texto de los artículo 316 y 317, -- los comentaristas del código mexicano no distinguen entre la ventaja como agravante y la ventaja como calificativa en los delitos de lesiones y homicidio.

En la primera notamos la existencia de una superioridad del autor sobre la víctima, manifestada en fuerza física, armas empleadas, su manejo, medios utilizados -- para debilitar la defensa, etc., pero no descarta el pegro en que aquél se encontró de ser muerto o herido -- por ello esta circunstancia se toma en cuenta por el -- juzgador para la aplicación de la pena, es por tal motivo que no puede integrar la calificativa.

En la segunda: según el artículo 317, se requiere para la integración de la calificativa que la ventaja -- sea absoluta y a consecuencia de ella el delincuente -- no corra riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido, descartando el caso de que, quien se aprovecha de la ventaja, obre en legítima defensa.

El profesor Porte Petit, considera necesario, para la integración de la calificativa de ventaja, la concurrencia en el sujeto activo de tres circunstancias:

- 1.- Una ventaja;
- 2.- que ésta sea tal que no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido, y
- 3.- que no actúe en legítima defensa.

Desde tiempo atrás se ha planteado, en la doctrina y en la jurisprudencia, la necesidad de establecer si -- la integración de la calificativa en exámen hace imprescindible o no el conocimiento que de su superioridad -- absoluta sobre su víctima tiene el agente del delito.

El autor González de la Vega, estima que no obstante el silencio de la ley para la existencia de la calificativa se requiere el conocimiento en quien actúa, de la superioridad absoluta en que se encuentra con relación a la víctima, "porque no sería lógico ni equitativo imputar una circunstancia la que accionó sin conocimiento de ella."

#### Homicidio con alevosía.

El artículo 318, del código penal define la alevosía.

Artículo 318.- La alevosía consisten en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar -- a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

El referido autor González de la Vega, dice que el artículo se refiere a dos formas de la alevosía.

1.- Consistente en la asechanza equivalente a la clásica calificativa francesa del "guetapens" -- constituyendo procedimientos exteriores de ejecución, preparatorios del delito, que exponen a gra-

ve peligro al ofendido, porque la artera emboscada le -  
implide generalmente la natural reacción de defensa.

2.- En relación al empleo de cualquier otra clase -  
de medio que no de lugar al ofendido a defenderse ni e-  
vitar el mal que le quiera hacer.

El maestro Jiménez Huerta, considera a la sorpresa  
como el común denominador en las tres formas alevos en -  
su criterio recogido por el artículo 318 y las formas -  
de alevosía son para él:

1.- Sorprender intencionalmente, a alguien de im-  
provisto; sin darle lugar a defenderse ni evitar el mal -  
que se le quiere hacer.

2.- Sorprender a alguien empleando asechanza que -  
no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le ---  
quiera hacer.

3.- Sorprender a alguien empleando cualquier otro -  
medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que  
se le quiera hacer.

Por otra parte señala el autor Pavón Vasconcelos -  
que las opiniones del maestro Jiménez Huerta y del pro-  
fesor Porte Petit, se complementan, pues la ley requie-  
re en cada una de las formas alevos recogidas, tanto la  
sorpresa como la indefensión del sujeto agredido.

Es por ello que él considera como formas de alevosía recogidas en el artículo 318 del código penal las siguientes:

1.- Sorprender intencionalmente a alguien de improviso no dándole lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

2.- Sorprender a alguien empleando asechanza que no le dé lugar a defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer;

3.- sorprender a alguien empleando cualquier otro medio que no dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

La primera forma aleve supone no sólo la sorpresa sino la sorpresa intencional, aquella buscada y no surgida fortuitamente, debiendo tener lugar de improviso respecto a la víctima.

La segunda forma aleve, supone la sorpresa mediante el empleo de la asechanza la cual es el engaño o artificio para dañar a alguien, y cuyo efecto habrá de ser impedir la defensa y lograr el mal que se quiera hacer.

La tercer forma aleve, requiere también de sorpresa, en razón de que cualquier otro medio que no le dé a la víctima oportunidad de defenderse ni evitar el mal.

### Homicidio con traición.

Artículo 313 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.- Se dice que obra a traición; el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

En el derecho mexicano perfilase la traición como -- una alevosía, a la cual viene a agregarse una circunstancia más, la perfidia, que agrava el juicio de reprobación que merece quien ha utilizado los medios que provocando sorpresa en la víctima, la han dejado indefensa e incapacitada para evitar el mal.

La perfidia es violación de la fé o seguridad expresamente prometida a la víctima, o que tácitamente -- esperaba esta por las relaciones de parentesco, gratitud, amistad, etc., que llevaba con el agente del delito.

El maestro Jiménez Huerta, señala que "la traición -- no consiste en la simple violación de un lazo o deber moral de lealtad oriunda de parentesco, gratitud, o amistad, etc., sino en la utilización insidiosa, de la fe o confianza que dichos vínculos crean en el sujeto pasivo, para impedir que este pueda evitar el mal que se le --

quiere hacer." ...(13)

El profesor Forte Petit encuentra, mediante el análisis de las formas alevosías y la suma a cada una de estas, - de las formas de perfidia, doce especies de traición.

1.- Alevosía de asecho más perfidia, violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

2.- Alevosía de asecho más perfidia, violando la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por razones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

3.- Alevosía de asecho más perfidia, violando la seguridad que expresamente se le había prometido a la víctima.

4.- Alevosía de asecho más perfidia: violando la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente --- por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o - cualquiera otra de las que inspiren confianza.

5.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso más perfidia: violando la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

6.- Alevosía de sorpresa intencional de improviso -- más perfidia: violando la fe que tácitamente debía espe

---

(13) Ob. Cit. pág. 192.

rarse del agente, por sus relaciones de parentesco, gratitud o cualquiera otra que inspire confianza.

7.- Alevosía de sorpresa intencional de imprevisto-  
más perfidia: violando la seguridad que expresamente se  
había prometido a la víctima.

8.- Alevosía de sorpresa intencional de imprevisto-  
más perfidia: violando la seguridad que tácitamente de-  
bía esperarse del agente, por sus relaciones de paren-  
tesco, gratitud o cualquiera otra de las que inspi-  
ren confianza.

9.- Alevosía empleando otro medio que no dé lugar  
a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando  
la fe que expresamente se había prometido a la víctima.

10.- Alevosía empleando otro medio que no dé lugar  
a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando  
la fe que tácitamente debía esperarse del agente, por  
sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cual-  
quiera otra de las que inspire confianza.

11.- Alevosía empleando otro medio que no dé lugar  
a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando  
la seguridad que expresamente se había prometido a la  
víctima.

12.- Alevosía empleando otro medio que no dé lugar  
a defenderse ni a evitar el mal más perfidia: violando  
la seguridad que tácitamente debía esperarse del agente  
por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ---

o cualquiera otra de las que inspiren confianza.

Hay otros tipos de homicidios calificados que mencionan el autor César A. Osorio, los cuales se contienen en los siguientes artículos del Código Penal.

Artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal.- Cuando se cometa algún delito por pandillas, se aplicará a los que intervengan en su comisión hasta una mitad más de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos.

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictivos cometen en común algún delito.

Quando el miembro de la pandilla sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes de las penas que le corresponda por el o los delitos cometidos y se le impondrá además, destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Artículo 189 del ordenamiento antes mencionado.- Al que comete un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicarán de tres días a tres años de prisión, además de la que -

le corresponda por el delito cometido.

Artículo 313 del Código Penal para el D.F.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al -- homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

Artículo 315 bis del Código Penal para el D.F.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo -- de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose -- penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o -- violencia, o sin permiso de la persona autorizada para -- darlo.

Artículo 320, Código Penal para el D.F.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 324, Código Penal para el D.F.- Al que -- cometa el delito de parricidio se le aplicará de trece -- a cincuenta años de prisión.

Artículo 366, Código Penal para el D.F.- Se impondrá pena de seis a cuarenta años de prisión y de dos---cientos a quinientos días multa, cuando la privación i-

legal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I.- Para obtener rescate o causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a otra persona relacionada con aquélla;

II.- Si se hace uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento;

III.- Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza;

IV.- Si la detención se hace en camino público o en paraje solitario;

V.- Si quienes cometen el delito obran en grupo; y

VI.- Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo - 364.

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será hasta de cincuenta años de prisión.

Ahora pasaremos a analizar los tipos complementados, subordinados privilegiados de homicidio o calificativas atenuantes.

1.- Homicidio en riña.

Este delito se encuentra establecido en el artículo 314 del Código Penal.

Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.

"Para que puedan usarse los términos de riña y de homicidio en riña es necesario que los golpes y violencias sean recíprocos." ...(14)

La Ratio legis de la atenuación que el código establece para los homicidios perpetrados en riña, radica en que los rijosos consientan expresa o tácitamente, en intercambiar ataques, plasmados en vías de hecho, con intención lesiva. Este consentimiento rebela el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación

---

(14) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, - T. II, Editorial Porrúa, Edición 7a., México, 1986, --- pág. 70.

de los resultados dañosos que de la riña pudieran derivarse para cada uno de ellos. Si no existe dicho consentimiento y dicha acertación por parte de cada uno de ellos, no hay riña aunque exista una contienda de obra.

Elementos constitutivos de la riña.

Tomando en cuenta lo establecido por el artículo - 314 del código penal podemos considerar dos elementos - constitutivos del delito de riña;

- a) Una contienda o lucha física, consistente en el intercambio de golpes entre dos o más personas, y
- b) El dolo que acompaña la contienda y de carácter común en los contendientes, pues todos ellos actúan con la intención de causarse daños recíprocamente.

Por su parte el maestro Jiménez Huerta se refiere - a dos elementos también.

- a) elemento objetivo; el cual lo identifica con - el intercambio de golpes y
- b) elemento subjetivo; el cual es el ánimo ríjoso o la intención recíproca de causarse daño

No es necesario que los ríjosos se ataquen con paridad de armas o instrumentos de equivalente o semejante potencia lesiva, y es indiferente que los ataques -- recíprocos se produzcan en un cuerpo o cuerpos o dis-

tancia mediante el uso de armas de fuego u otro medio idóneo como pedradas o lanzamientos de otros objetos o instrumentos adecuados para dañar, basta por lo común -- para la integración del concepto jurídico de riña el simple intercambio de golpes con el fin de solvetear de esta forma las mutuas querellas.

Es necesario para que pueda entrar en función la atenuación de la pena establecida en el artículo 308 -- del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que la muerte del rijo se hubiere ocasionado a consecuencia de uno de los golpes que le fueron inferidos durante el tiempo en que la riña se activaba.

Si después de cesar la riña uno de los contendientes corre a su casa a armarse y busca a su adversario y lo mata, obvio es que no puede considerarse el homicidio como perpetrado en riña, salvo que el que resulto muerto, aceptare activamente, ante la reaparición de su adversario renovar la lucha.

También es necesario para la típica estructura del homicidio en riña, que el occiso sea uno de los rijosos, y no una persona extraña a la contienda.

## 2.- Homicidio en duelo.

El maestro Jiménez Huerta lo define como el combate entre dos o más personas a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección -

de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas.

El duelo constituye en nuestra legislación, una --- circunstancia modificativa atenuante de la penalidad de los delitos de lesiones y homicidio, según los artículos 297 y 308 del Código Penal.

Para el caso que nos ocupa del homicidio el artículo 308 lo sanciona con una pena de 2 a 8 años de prisión pena que debiera de ser individualizada según lo previenen los artículos 51 y 52 del Código Penal y desde luego se debe tomar en cuenta quien fué el provocado y ---- quien el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

La pena con la que es sancionado es menor al homicidio en riña. La razón radica en que el duelo es una riña civilizada y garantizada, cortes y leal, en la que los contendientes actúan con paridad de armas.

Duelo.- "es un combate de dos personas efectuado a consecuencia del desafío que uno de ellos hace a la otra previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate, como padrinos bilateralmente designados, que asistan al combate para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento

to; de las condiciones pactadas." ...(15)

3.- Homicidio por infidelidad conyugal.

Se encuentra establecido en el artículo 310 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Artículo 310.- Se impondrán de tres días a tres años de prisión al que, sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables, o a ambos, salvo el caso de que el matador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso se impondrán al homicida de cinco a diez años de prisión.

El autor Favón Vasconcelos, señala que de acuerdo al texto del artículo 310, se integran cuatro elementos constitutivos del delito.

1.- Un hecho de homicidio o de lesiones cometido en la persona del cónyuge infiel, de su amante o de ambos.

2.- La sorpresa súbita sufrida por el autor del homicidio o de las lesiones al descubrir la infidelidad de su cónyuge.

---

(15) JIMENEZ HUERTA, MARTIANO, Editorial Porrúa, Edición Séptima, México, 1986, pág. 80.

3.- Un acto atentatorio a la fidelidad conyugal, - consistente en la cópula o en uno próximo, anterior o - posterior a ella.

4.- La inexistencia de actos de corrupción de su - cónyuge, por el autor del homicidio o de las lesiones.

Son por estas razones, -señala el autor Pavón Vasconcelos, que no quedara favorecido de la atenuante, -- quien conociendo la infidelidad conyugal procure sor-- prender a su cónyuge en el acto sexual o en uno próximo a él, pues el fundamento en estudio se encuentra, pre-- cisamente en la profunda connotación psíquica sufrida - por el autor del delito, con motivo del descubrimiento inesperado de la infidelidad conyugal.

"La ley exige que los hechos de homicidio o lesiones tengan lugar al sorprender al infiel en el acto de copular o en uno próximo a él, es decir, revelador de - la proximidad del ayuntamiento, sea anterior o poste-- rior al contacto carnal."

#### Sujeto activo.

Sólo puede serlo el hombre o la mujer civilmente - casados con el cónyuge adúltero.

No importa, señala -el doctor Carrancá y Trujillo- que el matrimonio sea anulable, sino ha sido declarado nulo por sentencia judicial.

Tampoco importa que el divorcio este en trámite, -

si no ha sido todavía decretado por sentencia ejecutivo--  
ria.

Ni tampoco que los cónyuges esten de hecho separa-  
dos.

Sujeto pasivo.

Puede serlo el cónyuge infiel, su amante o ambos -  
conjuntamente.

Se excluye de la atenuación el caso de que el ma--  
tador haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, -  
ya que en ésta última circunstancia se impondrán al ho-  
micida de 5 a 10 años de prisión.

4.- Homicidio por corrupción de la descendiente.

Este delito se encuentra establecido por el artícu-  
lo 311 del Código Penal, vigente para el Distrito Fede-  
ral. Artículo 311.- Se impondrán de tres días a tres a-  
ños de prisión, al ascendiente que mate o lesione al co-  
rruptor del descendiente que esté bajo su potestad, si  
lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal  
o en uno próximo a él, si no hubiere procurado la co--  
rrupción de su descendiente con el varón con quien lo -  
sorprenda, ni con otro.

El Código vigente consagra un criterio diferente -  
al código de 1929, en cuyo artículo 980, se excusaba --  
de pena al padre que mataba a la hija que estuviera ba-  
jo su patria potestad o al corruptor, o a ambos, si lo -

hiciera al momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a éste.

Ahora bien, el artículo 311, concede atenuación de penalidad al padre que mata o lesiona al corruptor de su hija, pero no la concede cuando el acto lesivo se efectúa en ésta última.

#### Sujeto activo.

Lo era hasta antes de la reforma de 1968 exclusivamente el padre, en dicha reforma se sustituyó éste por el ascendiente, con el propósito de extender y otorgar también a la madre la facultad de matar al corruptor en aras de una pretensa corriente feminista que recababa para las mujeres las mismas anacrónicas facultades que las leyes otorgan a los hombres.

#### Sujeto pasivo.

Solo puede serlo el corruptor del descendiente. La pena atenuada establecida en el mencionado artículo solo es aplicable "al ascendiente que mate o lesione al corruptor del descendiente que este bajo su potestad.

Consecuentemente, si el ascendiente inmerso en la situación lacerante y emotiva que es ratio essendi del precepto, mata también al descendiente, tendrá que ser sancionado con fundamento en el artículo 64, con la pena mayor que es dable imponerle por los homicidios per---

petrados, esto es, de 8 a 20 años de prisión, esto de acuerdo al artículo 307 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal; el cual sanciona el homicidio simple.

La atenuación de la pena se explica en razón de la emoción violenta sufrida por el ascendiente al sorprender a su descendiente en el acto sexual o en uno próximo anterior o posterior a él, sorpresa que es motivadora -- de un trastorno psíquico que disminuye su capacidad --- de reaccionar y comprender en toda su magnitud el alcance de su reacción agresiva.

El artículo 311, excluye de la atenuación también, - el caso del ascendiente que hubiere procurado la corrupción de su descendiente con el varón con que la sorprenda, ni con otro, antes de la reforma decía que se impondrán de 4 a 5 años de prisión.

"En la reforma de 1968 se suprimió este último párrafo, lo que fué un acierto, pues no existía razón alguna para que cuando el matador hubiere contribuido a la - corrupción dejare de entrar en juego, lisa y llanamente. las líneas generales del sistema penal. Lo lamentable - es que no se hizo igual supresión del párrafo final - del artículo 310." ...(16)

---

(16) Ob. Cit. pág. 91.

#### 4.- Infanticidio.

Se distinguen dos clases.

- a) El infanticidio genérico, el cual se encuentra - establecido en el artículo 325 del Código Penal - vigente para el Distrito Federal.

Artículo 325.- Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su - nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

El sujeto activo calificado es cualquiera de los ascendientes consanguíneos, y dentro de una marca temporal de 72 horas.

- b) El infanticidio llamado por la doctrina "honoris causa" o por móviles de honor, consagrado en el artículo 327 del Código Penal, vigente para el - Distrito Federal.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años -- de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de - su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;  
II.- Que haya ocultado su embarazo;  
III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

En éste tipo el sujeto activo es más especializado, más calificado, ya que solo la madre del infante puede serlo, pero además deben concurrir las diversas circunstancias que el precitado artículo señala.

Penalidad.

- a) En el infanticidio genérico, se castiga al sujeto activo con la pena de 6 a 10 años.
- b) En el infanticidio "honoris causa", se sanciona al sujeto activo con la pena de 3 a 5 años de prisión.

6.- Homicidio-Suicidio.

Se encuentra establecido por el artículo 312 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Artículo 312.- "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión, si lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.

Hipótesis del artículo 312.

- 1.- Inducir a otro a que se suicide.
- 2.- Prestar auxilio a otra persona para que se suicide.
- 3.- Ejecutar la muerte el propio auxiliador.

La que nos interesa en este caso es la tercera, a la cual también se le conoce como homicidio consentido.

Los efectos atenuantes que produce la determinación suicida a que se refiere el párrafo in fine del artículo 312, opera sólo en función de la persona que con conocimiento de dicha determinación ha ejecutado la muerte y - no también en relación con aquellas otras que sin conocimiento de la resolución suicida del sujeto pasivo, intervinieron en su muerte en alguna de las formas descritas en el artículo 13 del Código Sustantivo.

#### Delito Preterintencional.

Señala el maestro Cuello Calón que cuando el acto inicial voluntario, se encamina a producir un mal; y causa un daño más grave que el querido, se presenta la figura del llamado delito preterintencional (proeterintentionem), en el cual el resultado dañoso va más allá de la - intención del agente.

Para este autor en el delito habrá una parte, el acto querido, atribuido al dolo, y otro, las consecuencias no queridas, atribuibles a culpa.

Agrega que si éstas consecuencias eran previsibles, entonces el hecho en su conjunto debería imputarse a dolo, pues constituiría un caso de dolo indirecto.

En el caso de que las consecuencias no queridas ni

previstas no fueren previsibles, por ello debe penarse solo el hecho doloso.

El autor Jiménez de Asúa, opina que en riguroso diagnóstico los delitos preterintencionales no son más que los calificados por el resultado, de la técnica alemana.

La preterintención es una suma de dolo y culpa, esto es, una conducta que tiene un inicio doloso o intencional y una consumación culposa o imprudencial con un resultado típico mayor que el originalmente deseado, aceptado o previsto.

#### Penalidad.

Esta sancionado éste delito por el artículo 60 en su fracción VI, del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Artículo 60, fracción VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

#### Homicidio Culposo o Imprudencial.

Consiste en un actuar imprudente, negligente, falto de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, previsible, en la culpa, el activo no desea realizar una conducta que lleve a un fin delictivo, pero su actuar en las condiciones descritas, lo realiza.

Los elementos de la culpa son una acción u omisión ausencia de cuidados o precauciones mínimas exigidas por el Estado y resultado típico, previsible, evitable, no deseado y una relación causal entre la conducta y el resultado.

"La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por el común de los hombres, por ser normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombres diligentes. Y es levísima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes.

Los grados de la culpa, como se advierte, son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto.

La especie consistente en la culpa levísima, según la comunis opinio, debe pasar sin sanción penal, pues -- rebasa la capacidad normal humana media de previsión.

Las otras dos, según las soluciones clásicas deben ser objeto de sanción inferior a la que correspondería -- al delito doloso, siendo mayor la de la culpa grave que la de la leve." ...(17)

---

(17) GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS, RAUL, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, Edición -- Quinta, México, 1988, pág. 208.

En la redacción primitiva del artículo 60 se habla de "imprudencia leve o grave." En el texto ahora vigente, se ha suprimido esta clasificación. Quedan, por tanto, dos especies de imprudencia con efecto en la pena.

Penalidad.

Se encuentra establecida por el artículo 60 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Artículo 60.- "Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

V.- El Estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servidores de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos, y

VI.- En caso de preterintención, el juez podrá -- reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

### CAPITULO TERCERO. GENERALIDADES.

#### 1.- Diversos conceptos del delito de homicidio.

Algunas definiciones de delito.

Desde un punto de vista filosófico se considera al delito como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal.

En tanto que la sociología se limita a definir como delito una acción antisocial y dañosa.

El autor Rafael Garófalo, habla del delito natural, señalando que es "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad), según la medida en que son poseídos por una comunidad y que son indispensables para la adaptación del individuo a la sociedad." ...(18)

El maestro Francisco Carrará y su concepto de ente jurídico, "es la infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre, positivo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ...(19)

---

(18) CITADO POR PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Forrúa, Edición -- Octava, pág. 163.

(19) Ob. Cit. pág. 164.

Concepto jurídico.— Según nuestro Código Penal en su artículo 7o. define al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Ahora bien nos dice el maestro Favón Vasconcelos -- que un concepto substancial del delito sólo se puede obtener dogmáticamente del total ordenamiento jurídico penal. Es por ello que para éste autor, el homicidio "es la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad a la conducta dolosa o culposa de otro." ...(20)

El maestro Francisco Carrará, define al homicidio como "la destrucción del hombre injustamente cometida -- por otro hombre, incluyendo el realizado por legítima -- defensa o caso fortuito."

El maestro Mariano Jiménez Huerta, por su parte dice que el homicidio "es el delito típicamente ofensivo -- de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación penal" ...(21)

Por otra parte nuestro Código Penal en su título décimo noveno, capítulo II nos dice "comete el delito de --

---

(20) Ob. Cit., pág. 13.

(21) JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Edición cuarta, México, 1975, -- pág. 23.

homicidio: el que priva de la vida a otro."

2.- Elementos positivos y negativos del delito.

Retomando la idea del maestro Francisco Pavón Vasconcelos que nos dice: que un concepto substancial del delito sólo puede obtenerse dogmáticamente, del total ordenamiento jurídico penal, desprendemos que el delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, por ello es que el referido autor Pavón Vasconcelos, considera que son cinco los elementos del delito.

- a) Una conducta o un hecho;
- b) la tipicidad;
- c) la antijuridicidad;
- d) la culpabilidad, y
- e) la punibilidad.

Cada uno de ellos con su aspecto negativo.

- a') Ausencia de conducta;
- b') atipicidad;
- c') causas de justificación;
- d') inculpabilidad, y
- e') excusas absolutorias.

Algunos autores consideran que el elemento objetivo del delito es el hecho, no la conducta. Hecho o acto --- como lo denomina el autor Jiménez de Asúa; es la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio

en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo interno, cuya mutación se --  
aguarda.

El profesor Vincenzo Cavallo, expresa "que el térmi  
no hecho tiene dos significados: uno amplio por el cual  
es considerado como comprensivo de todos los elementos -  
que realizan el tipo legal descrito por la norma y, o--  
tro, en sentido estricto o técnico, por el cual se re--  
fiere solamente a los elementos materiales del tipo."

En el mundo del derecho penal, se identifica el --  
término "hecho" con el delito mismo, dándosele, igual--  
mente, una connotación diversa, en sentido restringido --  
como elemento del delito. Por ejemplo, con referencia -  
al homicidio, se dice que es el hecho consistente en la  
privación violenta de la vida, estimándolo no solo en -  
cuanto a su significación objetiva, sino ligándolo al -  
autor; pero ya cuando se habla en concreto del delito -  
de homicidio, al hecho se le estima como aquel conjunto  
de elementos materiales que se encuentran descritos en-  
el tipo que sanciona la privación de la vida

El profesor Porte Fetit, también distingue la con-  
ducta del hecho, señalando que el hecho se compone de u  
na conducta, un resultado y un nexa causal. La sola --  
conducta agota el elemento objetivo del delito --  
cuando por sí misma llena el tipo, como sucede en los-

llamados delitos de mera actividad (o en los de simple-omisión), carente de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando según la descripción -- del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

Según el autor Raúl López Gallo, la conducta como elemento del hecho, es la actividad voluntaria o inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación a una norma prohibitiva, en los delitos comisivos; y de ambos, en los delitos de comisión por omisión.

#### Formas de conducta.

- 1.- Acción: conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva.
- 2.- Omisión: es la conducta negativa, en inactividad voluntaria.
  - a) omisión simple: cuando hay violación de una norma preceptiva.
  - b) comisión por omisión: cuando se viola una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

Resultado: como elemento del hecho, nos dice el -- profesor Maggiore que es el efecto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del --

mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa.

Por otro lado el maestro Liepmann, señala que hay resultado siempre que se ha verificado un cambio que lógicamente corresponde en su presupuesto y en sus consecuencias a los requisitos de un contenido de delito --- bien concreto y determinado.

Por ello el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino só lo aquel o aquellos relevantes para el derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal.

Un último elemento del hecho, el nexu causal; el cual el autor Ranieri lo define como la relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa.

#### Ausencia de Conducta.

Siguiendo con la idea de que el elemento objetivo del delito es el hecho no la conducta, la ausencia del hecho y por ello del delito, surge al faltar cualquiera de sus elementos que lo componen a saber;

- a) Ausencia de conducta;
- b) inexistencia del resultado, y
- c) falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad.

Casos de Ausencia de Conducta, según el autor Jiménez de Asúa.

- a) El sueño y el sonambulismo;
- b) la sugestión, la hipnosis y la narcosis;
- c) la inconsciencia y los actos reflejos, y
- d) la fuerza irresistible.

#### Tipicidad.

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento por el descrito por el legislador, es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

Para el profesor Celestino Forte Petit, la tipicidad se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo --- (la adecuación de la conducta al tipo).

Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; más no toda conducta o hecho son delictuosos, se requiere además que sean típicos, anti-jurídicos y culpables, por ello la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide

su configuramiento.

Tipicidad, para el autor Pavón Vasconcelos es dado el presupuesto del tipo, que define en forma general y abstracta un comportamiento humano, la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

La tipicidad presupone el hecho tipificado más la adecuación típica o subsunción del hecho concreto al tipo legal.

El mismo autor Pavón Vasconcelos, nos dice que no se debe confundir al tipo con la tipicidad, ya que el tipo es antecedente necesario del delito, es decir su presupuesto, en tanto que la tipicidad es uno de sus elementos constitutivos.

Para el autor Mezger el tipo en el sentido jurídico penal significa el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

De igual manera el maestro Castellanos Tena, hace una diferenciación entre ambas figuras y dice "que el tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto." ...(22)

---

(22) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Edición Octava, México 1987, pág. 288.

## Clasificación de los tipos.

### I.- Por su composición.

- 1.- Normales: se limitan a hacer una descripción - objetiva, (homicidio).
- 2.- Anormales: además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos, (fraude).

### II.- Por su ordenación metodológica.

- 1.- Fundamentales o básicos: constituyen la esencia o fundamento de otros tipos, (homicidio).
- 2.- Especiales: se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen, -- (parricidio).
- 3.- Complementados: se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, (homicidio calificado).

### III.- En función de su autonomía o independencia.

- 1.- Autónomos o independientes: tienen vida por sí, (robo simple).
- 2.- Subordinados: dependen de otro tipo, (homicidio en riña).

### IV.- Por su formulación.

- 1.- Caufísticos: prevén varias hipótesis; a veces - el tipo se integra con una de ellas (altern-

tivos); por ejemplo el adulterio; otras con la conjunción de todas (acumulativos; por ejemplo la vagancia y malvivencia).

2.- Amplios: describen una hipótesis única (robo), puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

V.- Por el daño que causan.

1.- De daño (o de lesión): protegen contra la disminución o destrucción del bien, (homicidio, fraude).

2.- De peligro: tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Ausencia de tipo y de tipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito, llamado atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo y si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Atipicidad o ausencia de tipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, pues ésta supone la falta de previsión en la ley de una conducta o hecho.

En cambio hay atipicidad, cuando el comportamiento

humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, - no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

Atipicidad, es pues, ausencia de adecuación típica.

Hipótesis de atipicidad.

- a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo;
- b) cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo;
- c) cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley - por cuanto a sus atributos.
- d) cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales exigidas por el tipo;
- e) cuando no se dan en la conducta o hecho concretos los medios de comisión señalados por la ley, y
- f) cuando están ausentes los elementos subjetivos - del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.

Antijuridicidad.

Señala el maestro Castellanos Tena, "que el juicio de antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal; ello corres-

ponde a la culpabilidad.

La antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado.

Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación." (23)

La antijuridicidad es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho. El profesor Hans Welzel, nos dice que es un juicio de valor objetivo, en cuanto se realiza sobre la acción, en base a una escala general, precisamente del orden social jurídico.

El profesor Welzel, dice que la antijuridicidad tiene un carácter objetivo, por cuando recae sobre la conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con conducta o hecho en relación al orden social jurídico y con base en una escala general.

---

(23) CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición Vigésimo Novena, México, 1991, pág. 178.

Por otra parte, el doctor Franco Guzmán; habla del carácter subjetivo de la antijuridicidad; parte de la afirmación que para que se considere delito un hecho debe prescindir de todo elemento subjetivo por ello al referirse al carácter subjetivo de la antijuridicidad dice que su error principal radica en la exclusión de los inimputables como sujetos activos de los actos jurídicos, puesto que el derecho tiene un carácter abstracto de valor y por esa razón se dirige tanto a los sujetos capaces como a los incapaces.

#### Causas de justificación.

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas, falta un elemento esencial del delito, a saber; la antijuridicidad.

A las causas de justificación también se les llama justificantes, a las justificantes generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho impeditivos de su configuración. Suele catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de responsabilidad, causas de inculpatión.

#### Clases de Causas de Justificación.

Se encuentran contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, del Código vigente sustantivo para el Distri

to Federal, el cual las denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad.

- a) Legítima defensa: es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho. Se encuentra consagrado en el artículo 15 fracción III, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 15.- "Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona -- que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en -

algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que causara cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquiera o tra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación siempre que la presencia del extraño ocurra de noche en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión."

- b) Estado de necesidad: (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado). Es la situación de peligro cierta y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio. Se encuentra establecido en el artículo 15 fracción IV, del Código sustantivo para el Distrito Federal.

Artículo 15 fracción IV.- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

- c) El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho: se encuentra establecido en el artículo 15 en su fracción V, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 15 fracción V.- "Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho.

- d) Obediencia jerárquica: si el inferior está legalmente obligado a obedecer, consagrado en el artículo 15 fracción VII, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 15 fracción VII.- "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un delito, si ésta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía."

- u) Impedimento legítimo.

Artículo 15 fracción VIII.- "Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo."

#### Culpabilidad.

Primeramente hay que precisar sus linderos. Debido a que algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, para el maestro Castellanos Tena, ambas -

son elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella a la imputabilidad.

Una tercera posición que comparte el autor Pavón - Vasconcelos, es la que sostiene que la imputabilidad -- constituye un presupuesto de la culpabilidad, por lo -- que antes de estudiarla hay que analizar su antecedente lógico-jurídico.

Imputabilidad.- Es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. - Es la capacidad de obrar en derecho penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción.

Se puede definir a la imputabilidad en pocas palabras como la capacidad de entender y de querer en el -- campo del derecho penal.

Inimputabilidad.- Constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, por ello las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cu yo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

#### Las causas de inimputabilidad.

Nuestro ordenamiento penal, antes de las reformas de 1984, contenía como causas de inimputabilidad, las -

siguientes:

- a) Estados de inconsciencia: (permanentes, consagrados en el artículo 68 y transitorios, en el artículo 15, fracción II, del Código Penal vigente para el Distrito Federal);
- b) el miedo grave (artículo 15, fracción IV);
- c) la sordomudez (artículo 67).

Estas formulas legales han sido sustituidos por un precepto de gran amplitud, contenido en el artículo 15, relativo a las circunstancias excluyentes de responsabilidad cuya fracción II establece, "padecer el inculpa do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente."

El profesor Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición que a juicio del maestro Castellanos Tena solo es válida para la culpa dolosa pero no comprende los delitos culposos o no intencionales; en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado. (24)

#### Elementos de la culpabilidad.

1.- Imputabilidad.

2.- Las formas de culpabilidad.

3.- Las ausencias de causas de exclusión de la culpabilidad.

#### Contenido de la culpabilidad.

El autor Mezger, determina como contenido del juicio de culpabilidad, al acto de voluntad; a los motivos del autor y a las referencias de la acción a la total - personalidad del autor.

#### Formas de la culpabilidad.

1.- Dolo: el maestro Jiménez de Asúa dice que es - la producción de un resultado típicamente antijurídico - con conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la -- manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere.

---

(24) Citado por CASTELLANOS TEMA, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa Edición vigésimo novena, México, 1991, Pág. 257.

Elementos.

- a) Intelectual: consiste en la representación del hecho y su significación.
- b) Emocional o afectivo: es la voluntad de ejecutar la conducta o de producir el resultado.

2.- Culpa: es aquel resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitables si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Elementos.

- a) Una conducta voluntaria, reconocida unánimemente pues sólo del hecho producido por la acción u omisión voluntarias puede originarse un juicio de culpabilidad.
- b) Un resultado típico y antijurídico, consiste en que el acontecimiento sobrevenido en nexo causal con la acción u omisión, se adecúa perfectamente al hecho comprendido en un tipo penal y que el mismo resulta contrario a la norma en el juicio objetivo de valoración.
- c) Nexo causal entre la conducta y el resultado: para poder atribuir el resultado al agente se precisa la relación causal de la conducta con aquel.

- d) Naturaleza previsible y evitable del evento: se lo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la -- violación de los deberes de cuidado impuestos -- por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.
- e) Ausencia de voluntad del resultado: el delito -- culposo excluye la posibilidad de la voluntad -- del sujeto respecto al resultado. En él no existe intención delictiva, ya por falta de previsión o por la esperanza de que el mismo no sobrevendría.
- f) Violación de los deberes de cuidado: la obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera, al realizar la conducta contraria que implica su violación, la responsabilidad -- culposa cuando con ello se produce el resultado.

3.- La preterintención: es una alianza de dolo y -- culpa en que el autor del acto doloso origina una consecuencia más grave que el agente pudo, al menos preveer.

La preterintención en la ley mexicana se encuentra consagrada en el artículo 8o. fracción III del código -- penal para el Distrito Federal. "Los delitos pueden --- ser: fracción III.- Preterintencionales" y en el artí--

culo 9o. del código antes mencionado, en su párrafo ter cero "Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquí se produce por imprudencia.

#### Inculpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa, dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio del reproche. En tanto que el doctor Castellanos Tena señala por su parte que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Causas de inculpabilidad: para que un sujeto sea culpable necesita en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos, intelectual y volitivo. Toda causa eliminadora de alguno o de ambos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

Para los autores seguidores del normativismo, llenan el campo de la inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Error.- Es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido tal como este es en la realidad. Según los escolásticos la verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra mente. El error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; -

se conoce, pero se conoce equivocadamente.

Tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o si producen un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce, pero se conoce mal, la ignorancia es -- una laguna de nuestro entendimiento, porque nada se conoce, ni errónea ni certeramente.

### Clasificación del error.

#### I. De derecho

- a. Penal: recae en la norma penal en cuanto a su contenido y significación.
- b. Extrapenal: versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del derecho, -- por ejemplo sobre el concepto de documento.

#### II. De Hecho.

- a. Esencial: recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual -- del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tino o bien fundamental en una conducta justificada. Puede ser vencible, o invencible, según deje subsistente la culpa o borre toda culpabilidad.

b. Accidental: puede ser en el golpe, en la persona y en el delito.

La no exigibilidad de otra conducta: se da a entender que la realización de un hecho penalmente tipificado, obedece a una situación especialísima, apremiante - que hace excusable ese comportamiento.

El profesor Ignacio Villalobos, dice que cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia solo a condiciones de nobleza o emotividad - pero no de derecho, por los cuales resulta humano, excusable o no imputable que la persona obre en un sentido determinado aún cuando haya violado determinada prohibición de la ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido de acuerdo con los fines del derecho y con el orden social...(25)

Casos legales de no exigibilidad de otra conducta.

1.- Temor fundado: consagrado en nuestro código penal en su artículo 15, "Son excluyentes de responsabilidad penal, fracción VI, Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente --

---

(25) Citado por CASTELLANOS TEHA, FERNANDO, Editorial - Porrúa, Edición vigésimo novena, México, 1991, --- pág. 270.

y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente."

Para la mayor parte de los especialistas, el fundado temor es uno de los típicos casos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud, según afirman, de que no puede exigirse un obrar diverso o heroico.

2.- El encubrimiento de parientes y allegados: establecido por el Código Penal en su artículo 400 que a la letra dice: Se aplicará prisión de tres meses a tres años y quince a sesenta días de multa al que:

fracción III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe.

Fracción IV.- Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respecto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

2.- Estado de necesidad: cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado. Se consagra en el artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

fracción IV.- "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

#### Punibilidad.

Es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. También se utiliza la palabra punibilidad para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Mucho se ha discutido si la punibilidad es o no elemento del delito.

El profesor Porte Petit, dice que la penalidad es un elemento del delito y no solo una simple consecuencia del mismo.

El artículo 70. del Código Penal, define al delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, el cual exige explícitamente la pena y no solo alude a la garantía penal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las circunstancias o mejor dicho de las excusas absolutorias.

Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideración especial.

Sin embargo cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que el beneficiario de ella; en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 70. del código aludido.

Por otra parte el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, dice que las excusas absolutorias dejan subsistente el carácter delictivo del acto y excluyen solo la pena. Por ello la punibilidad no es elemento esencial del delito, si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.

El maestro Jiménez de Asúa precisa, "que la característica del delito es ser punible, la punibilidad es por ende, el carácter específico del crimen, pues solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena." ...(26)

#### Ausencia de Punibilidad.

La constituyen las excusas absolutorias que son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

El maestro Castellanos Tena al considerar a la punibilidad como una consecuencia del delito, precisa que se habla de ausencia de punibilidad cuando; realizado un delito, la ley no establece la imposición de la pena. Así entendida, la ausencia de punibilidad, opera cuando el ordenamiento jurídico establece de manera expresa, excusas absolutorias.

#### Excusas absolutorias.

1.- Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que

V.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir -

la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en éste artículo o en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo - en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo;  
y
- c) Los que estén ligados con el delincuente, por amor respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Señala el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, -- que esta disposición contiene una excusa absoluta en razón tanto de los móviles afectivos --- revelados como de la ausencia de medios delictuosos, no hay temibilidad alguna en el sujeto, - pues el móvil que lo guía es respetable y noble.

2.- Artículo 138.- No se aplicará pena a los que -depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados-en el artículo anterior.

Este precepto consagra claramente la existencia de un delito, pues la conducta de un sujeto que se alza en armas contra el gobierno de la república con los fines-específicos exigidos por la ley, ésta conducta resulta-típica, antijurídica y culpable.

Sin embargo para la ley el hecho de deponer las armas, antes de ser tomado prisionero siempre que no se -haya cometido uno de los delitos de robo, secuestro, --despojo, incendio, saqueo u otros delitos para hacer --triunfar la rebelión, quita el carácter delictivo a la-conducta mediante la supresión de la amenaza de la pena con la que se pretende hacer abandonar al rebelde de su propósito ilícito.

3.- Artículo 247.- Se impondrá de dos meses a dos-años de prisión y multa de diez a mil pesos:

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier-carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en per--juicio de otro, negando ser suya la firma con la -que hubiere suscrito un documento o afirmando un -hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo.

Si la persona actúa de buena fe, aún probados los elementos descriptivos del tipo, no puede generar responsabilidad penal por inexistencia del delito, no hay dolo.

Pero si la opinión vertida ha sido maliciosa, con intención de favorecer a una de las parte, la hipótesis vertida en la ley opera como una auténtica excusa absoluta, pues la conducta es antijurídica y culpable y no hay lugar a la imposibilidad de la pena por disposición legal.

4.- Artículo 280.- Se impondrá prisión de tres días a dos años y multa de cinco a dos mil pesos:

II.- Al que oculte, destruya, o sin la licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, - siempre que la muerte haya sido consecuencia de -- golpes, heridas u otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermano del responsable del homicidio. Conságrase aquí la impunidad del encubrimiento cuando la realizan los parientes más próximos.

5.- Artículo 333, primera parte.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada,

Se exime de la pena el resultado de muerte del producto de la concepción cuando es resultado de la propia conducta imprudente de la mujer embarazada.

6.- Artículo 333, parte final.- o cuando sea resultado de una violación.

Si el acto erótico le fué impuesto violentamente a la mujer, violando su libertad sexual, no puede exigirse la aceptación de una maternidad no querida ni buscada.

7.- Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Aquí el agente se arrepiente de la conducta ilícita ejecutada y devuelve no solo lo robado sino que paga además los daños y perjuicios causados antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho.

#### CAPITULO CUARTO. EL PROBLEMA DE LOS 60 DIAS EN EL DELITO DE HOMICIDIO.

Mucho se ha hablado de que la labor codificadora penal mexicana; fué netamente federalista, la cual se cristalizó en los tres sucesivos códigos de 1871, 1929 y 1931, éste actualmente en vigor

El Código Penal de 1871, era netamente español, siguiendo las enseñanzas del peninsular del año anterior y sus inmediatos precedentes de 1848 y 1850. Tratándose -- por ello de un código rigurosamente clásico y retribucionista aquejado de graves defectos de casuismo que los -- legisladores mexicanos acrecentaron sin tino.

El mismo Pacheco --uno de los más representativos -- dice que basta hechar la vista sobre las personas que componían la Comisión y advertir como representaban todas las escuelas filosóficas y políticas. De modo que el eclecticismo del Código era -- resultado del eclecticismo filosófico.

A este eclecticismo filosófico se une otro -- instrumental según dice Q. Saldaña-, ya que los legisladores no se atreven a confiar la realización de su programa de vida social ni a la ley ni al -- juez, exclusivamente.

"El Código Penal Español del año de 1848, se -- caracterizó y cristalizó bajo la influencia de dos co-

rientes ideológicas: el humanitarismo de Beccaria y el utilitarismo de Bentham, los que engendraron dos grupos de hombres con opuestas psicologías políticas: los dogmáticos y los ecépticos, y caracterizaron la época como azarosa contradicción en la doctrina y en los hechos." ...(26)

Hijo de esta época, el Código, como fruto de la paz política interior, es también ecléctico en los hechos porque es pacífico.

Como transige con doctrinas opuestas y pretende armonizarlas, es ecléctico por ser armónico. Contiene algo de todo; al ver determinados actos punibles, tropezamos con el individualismo y el socialismo (es decir, principio social) al mismo tiempo; con la utilidad, sino como principio, como fin al menos para el legislador; con el deber como medida del delito, aunque no absoluto; con la libertad del agente como regla, y a su lado la exculpante, fundada en el límite de la inteligencia; con la personalidad realzada; con la igualdad proclamada y, al mismo tiempo, con rastros del antiguo estado, de las categorías de nuestros abuelos, si bien con traje moderno y reconociendo por base la inteligencia.

---

(25) Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo 3, México, 1979, pág. 13.

Consumada nuestra independencia, y ocupados preferentemente en constituirnos bajo la forma política más adaptable a las condiciones de nuestra naciente existencia, como nación libre y soberana, y habituados los mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de la raza, a las leyes españolas en todos los ramos de la administración pública, natural era -- que con excepción de las leyes fundamentales del país, se continuaran observando aún sin disposición expresa, las de la antigua metrópoli, que a decir verdad, habían llegado a determinar el caos en nuestra legislación por su multiplicidad, por la manía de la reglamentación, y lo que es más grave aún, porque sus preceptos estaban muy lejos de llenar la exigencia de una época en la que las leyes penales se habían modificado radicalmente, inspirándose en el derecho público moderno, fundado en los principios filosóficos que en Europa y en América se difundieron -- con la célebre "declaración de derechos" que la Francia republicana lanzó al mundo en 1791, como -- el desideratum de la regeneración política y social de los pueblos.

Que las leyes penales habían sufrido una radical transformación en la fecha en que México consumó su independencia es, un hecho innegable, al menos en las naciones más adelantadas de la Europa contemporánea.

Ahora oigamos el comentario al Código Penal español del ilustre jurisconsulto Pacheco, el cual dice así:

"Todos los atentados, todas las crueldades que distinguían nuestra legislación criminal desde hace seis siglos, todos ellos han llegado en su completa crudeza hasta el siglo presente.

El tormento sólo se ha abolido en las Cortes en 1812 y por el rey Fernando en 1817.

La Confiscación también se ha abolido por las mismas.

Los azotes, la marca, la mutilación estaban aún vigentes, y todos hemos visto aplicar la primera de estas tres penas: si no se usaban (que lo ignoramos) las otras dos, efecto era de la arbitrariedad judicial, ese otro singular dogma de nuestras modernas leyes criminales.

La pena de muerte seguía aplicada a los que roban en cualquier parte del reino cinco ovejas o valor de una peseta en Madrid; y en este punto no sólo estaba la aplicación en las leyes, sino que diez años ha se ejecutaban éstas con una severidad draconiana.

La sodomía y herejía eran también crímenes mortales, y las hogueras se han encendido más de una vez para los judaizantes y los hechiceros."

## 2.- Código Penal de 1871.

El Código Penal mexicano de 1871, esta tomado del español de 1870, hasta en sus faltas gramaticales, copia el Código Penal español. Entonces se trata de un código clásico y retribucionista aquejado de graves defectos de casuismo propiedad que los legisladores mexicanos acrecentaron sin tino para llegar a la desatentada dimensión de 1152 artículos.

### Exposición de Motivos, del Código Penal de 1871, - respecto al capítulo de homicidio.

Respecto al homicidio se hacía una clasificación de heridas, en mortales por esencia y mortales por accidente; por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte.

De ahí que calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el herido es tenido y castigado como homicida, contra toda razón y justicia, esta opinión se debe según se decía porque nada tenía de raro que un hombre herido mortalmente falleciera de una apoplejía fulminante, o de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

Por ello es que se exige en el proyecto para tener como mortal una lesión;

1.- que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, o que si esta proviene de causa distinta, --

sea desarrollada por la lesión, o su efecto necesario o inmediato;

2.- que así lo declaren dos facultativos después de hacer la autopsia del cadáver.

Como consecuencia de estas premisas, se establece también que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría evitado con auxilios oportunos o eficaces, o que habría sido diverso el resultado, si la víctima, hu biera tenido otra constitución física, o se hubiera hallado en otras circunstancias.

Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, o de otra causa posterior a ella.

Estos principios, que son los más sanos y seguros a juicio del célebre maestro Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados después en el Prusiano de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.

En el proyecto se hace la novedad de prevenir que

no se castigue como homicidio al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de 60 días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar después de cerciorarse esta, por los datos que ministran en el Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida, cause la muerte después de sesenta días.

Para fijar este término tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles.

1.- Que no debiéndose declarar mortal una lesión -- sino cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces y a caso por muy largo tiempo, el curso de la causa; y entonces no se aplicaría la pena con toda prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto.

2.- Sería la mayor crueldad tener a un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando a todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada a los homicidas.

Texto del Código Penal Mexicano de 1871.

Capítulo V.

Homicidio.

Reglas Generales.

Artículo 540.- Es homicida: el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 544.- Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aún cuando esta resulte de causa -- distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o -- efecto necesario o inmediato de ella;

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta -- días contados desde el de la lesión.

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal; sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

Artículo 547.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de pasados los sesenta días de que habla la fracción II del artículo 544; a -- no ser que antes fallezca o sane el ofendido.

Artículo 545.- Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la --- sentencia; se impondrá al reo la pena del homicidio --- frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

### 3. Proyecto de Reforma al Código Penal de 1871.

Este proyecto en su artículo 544, fracción II, con tiene una redacción diversa al de su antecedente, Código de 1871, pues en tanto que éste código fija un pla--

zo de sesenta días contados desde el de la lesión, para considerarla como mortal, el Proyecto de Reforma preceptúa, en el artículo y fracción antes mencionada, que para tener como mortal una lesión, la muerte debe verificarse antes de que transcurran sesenta días, contados -- no "desde el de la lesión", sino "desde la aprehensión del acusado", estableciendo la Comisión Revisora del Código Penal de 1871, conforme al texto actual, uno de -- los requisitos para que las lesiones se tengan como mortales, para el efecto de la imposición de la pena, es -- el de que la muerte se verifique dentro de los sesenta días contados desde aquel en que fueron inferidas.

#### 4. Código Penal de 1929.

"El Código de 1929, preparado por José Almaraz, -- rompió expresamente con el clasicismo para adoptar los -- últimos patrones positivistas, más en los términos ló-- gicos por supuesto, que en lo institucional, razón por la cual abundaron las contradicciones, que le hicieron -- inaplicables en la práctica, fracasando ruidosamente a los dos años de su promulgación." ...(26)

---

(26) ANTONIO QUINTANO RIPOLES, La Influencia del Dere-- cho Penal Español en las Legislaciones Hispanoame-- ricanas; Ediciones: Cultura Hispánica, Madrid ---- 1953, pág. 146.

El Código de Almaraz, o sea el de 1929, en la fracción II del artículo 967, establece que para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifique la circunstancia de que la muerte se realice antes de dictada la sentencia.

Texto del Código Penal de 1923, expedido por decreto de 9 de febrero.

Capítulo IV.

Del Homicidio.- Reglas Generales.

Artículo 963.- Comete el delito de homicidio; el que priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Artículo 967.- Para la imposición de la sanción, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano o los órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas, o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios,

II.- Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia;

III.- Que si se encuentra al cadáver del occiso, declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que

la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa declaren que la muerte es resultado del delito.

Artículo 970.- No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino después de transcurridos los noventa días de que habla el artículo 944.

Artículo 944.- No se podrá sentenciar causa alguna sobre lesiones, sino después de noventa días de aprehendido el acusado, a excepción del caso en que antes sane el ofendido o conste el resultado definitivo de las lesiones.

Artículo 945.- Cuando falten las dos circunstancias del anterior artículo, estén vencidos los noventa días y la causa se encuentre en estado de sentenciarse, declararán dos veritos cual será el resultado seguro o al menos probable de las lesiones; y con vista de ese dictamen, podrá pronunciarse la sentencia.

Artículo 946.- En las lesiones calificadas de mortales con arreglo a los artículos 967 y 968, se aplicarán las sanciones señaladas al homicidio.

5. Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930.

Artículo 287.- Comete el delito de homicidio el -- que priva de la vida a otro.

Artículo 288.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas, o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

II.- Que la muerte se verifique antes de dictada la sentencia.

III,- Que si se encuentra al cadáver del occiso, - declaren dos peritos, después de hacer la autopsia, que la lesión fué mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no fuere posible la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa declaren que la muerte es resultado del delito.

6. Código Penal para el Distrito y Territorios Federa--  
les de 1931.

Este Código penal actual, de fecha 13 de agosto - de 1931, es obra principalmente de los famosos penalistas José Angel Ceniceros y José López Lira, colaborando asimismo en la Comisión preparatoria el licenciado Chico Goerne, autor del Código precedente.

"En la exposición de motivos se hacen constar expresamente los propósitos de eclecticismo y pragmatismo -- que guiaron a los redactores del Proyecto. El profesor Carrancá y Trujillo reafirma esta opinión considerando - el vigente Código mexicano inspirado primordialmente en las doctrinas de los tratadistas españoles Jiménez de - Asúa, Cuello Calón y Quintiliano Saldaña, es decir, los tres maestros mayores de las ciencias penales hispáni-- cas del momento.

Aparte de esta filiación doctrinal, abundan en su - texto los ejemplos de la sistemática legal española, -- especialmente visibles, como es corriente, en la tipo-- logía de la Parte especial. En la general puede decirse que la inspiración peninsular se limita a la exposición de circunstancias excluyentes de responsabilidad, del - artículo 15." ...(27)

---

(27) ANTONIO QUINTANO RÍPOLLES, Ediciones: Cultura His-- pánica, Madrid 1953, pág. 146.

Texto del Código Penal de 1931.

Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el - que priva de la vida a otro.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, - no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se veri-  
fiquen las tres circunstancias siguientes;

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causa-  
das por la lesión en el órgano u órganos interesados, -  
alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna compli-  
cación determinada por la misma lesión y que no pudo --  
combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse  
al alcance los recursos necesarios;

II.- Que la muerte del ofendido se verifique den--  
tro de sesenta días, contados desde que fue lesionado;

III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, -  
declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuan-  
do ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, suje--  
tándose para ello a las reglas contenidas en este artí-  
culo, en los dos siguientes y en el Código de Procedi--  
mientos Penales.

Quando el cadáver no se encuentre, o por otro -  
motivo no se haga la autopsia, bastará que los-  
peritos, en vista de los datos que obren en --  
la causa, declaren que la muerte fué resultado -  
de las lesiones inferidas.

## 7. Nexo Causal.

Es aquello que une a la conducta con el resultado. Un nexo causal entre el comportamiento y el resultado - precisa para su integración de la conducta, toda vez -- que si dicho nexo no tuviera existencia, el resultado - aparecería como un acontecimiento totalmente desligado - del comportamiento del sujeto y sin relación alguna con él.

"Para que una modificación del mundo externo -re-- sultado- pueda ser atribuida a un hombre, según Antolisei, necesario es que se haya verificado como consecuen-- cia de su acción; en otros términos que entre una y ó-- tra exista una relación de causalidad." ...(28)

En el ámbito del Derecho Penal, se trata exclusi-- vamente de saber si un determinado comportamiento huma-- no ha producido un resultado relevante jurídicamente.

Dicho en otra forma, si un concreto resultado pue-- de objetivamente ser atribuible a una conducta humana.

### Teorías a cerca del nexo causal.

#### 1.- Teoría de la Equivalencia de las Condiciones.

Conocida como conditio sine qua non, o simplemen--

---

(28) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Panorama del Delito, Editorial Imprenta Universitaria, México 1950, pág. - 89.

te de la condición, la cual considera que dado que todo resultado esta determinado por un cierto número de antecedentes causales, causa, es el complejo de todas las - condiciones; que han contribuido a su producción.

La teoría de la equivalencia de las condiciones -- es insuficiente para resolver el problema que plantea, - el ámbito del Derecho Penal, consistente en dilucidar - si un resultado dado ha sido producido por una conducta concreta, pues como las condiciones diversas del - comportamiento humano son intrascendentes en el enjui--ciamiento penal, en donde solo tiene valor la causali--dad humana, aún en el caso en que el resultado se hubiere producido por un acontecimiento totalmente- diverso de la acción.

Conforme a esta teoría el que hiere a una persona que después fallece a consecuencia de un incendio en el hospital o a consecuencia de un accidente de tránsito - al ser llevada al puesto de socorros, ha causado el resultado de muerte aunque la herida que hubiere inferido fuere de escasa importancia.

El error fundamental de la teoría de la equi--valencia de las condiciones, radica en su propia esencia, esto es, en nivelar todas las condicio--nes.

La teoría de la equivalencia o *conditio sine qua non*, conduce en el ámbito penal a una extensión excesiva del concepto de causa y, por tanto, de la responsabilidad.

Para suplir las deficiencias de la teoría de la equivalencia o *conditio sine qua non* y paliar sus excesos, los penalistas recurren a la teoría de la causación adecuada que, con la de la equivalencia de las condiciones o *conditio sine qua non*, polariza el pensamiento jurídico penal.

## 2. Teoría de la Causación Adecuada.

Esta teoría tiene por objeto destacar el singular relieve que adquiere en el orden jurídico la causalidad humana; es su fin establecer, para el ámbito del Derecho, un límite a la causalidad fenoménica. Y como desde el punto de vista de un estricto logicismo ajurídico es arbitrario e imposible limitar el curso naturalístico que la teoría de la *conditio sine qua non* alcanza en el campo del Derecho, la teoría de la adecuación trata, con las luces que ministra la experiencia jurídica, de personificar la causa y precisar sus contornos.

Según esta teoría para que exista en el derecho una relación causal entre el comportamiento y el resultado, forzoso es que el hombre haya producido el resultado con una conducta idónea para realizarlo.

La causalidad que al derecho interesa no es, pues, la causalidad ciega, sino la que es adecuada e idónea - para la producción de un resultado jurídicamente relevante.

La teoría de la causación adecuada, adolece del defecto de fundamentarse sobre abstracciones y generalizaciones distintas de la concreta viva realidad, máxime - cuando la adecuación o inadecuación de una condición -- para producir un resultado no puede establecerse conforme a un patrón de universal eficacia, pues pende casi - siempre de las circunstancias que circundan el caso concreto.

## 8. Análisis del artículo 303 fracción II.

Texto.

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, - no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

fracción II.- Que la muerte del ofendido se verifique dentro de sesenta días, contados desde que fué lesionado.

En la reconstrucción del sistema imperante en el vigente ordenamiento jurídico, procede, en primer término, subrayar que no toda privación de la vida puede ser materialmente imputada a quien la produce con su conducta, pues el artículo 303, en su fracción II, condiciona dicha atribución objetiva a "que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados desde que fué lesionado."

En éste precepto se somete la causalidad fenoménica en el ámbito penalístico a una limitación abstracta y -- general, fundamentada en la observación y la experiencia de las cosas análogas.

Martínez de Castro, señala que en relación a lo manifestado en el artículo 547 del Código Penal de 1871, - "se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de los sesen-

ta días."

Esta regla -añade- se establece por la Comisión Auxiliar, después de cerciorarse ésta por los datos que su ministran los libros del Hospital San Pablo, de que serán muy raros los casos en que un herido muera después de sesenta días a que le fué inferida la misma.

"El precepto comentado no represento en 1871 ninguna novedad jurídica, pues el término de sesenta días que como máximo debe mediar entre el acto del heridor y la muerte acaecida, estaba ya establecida en el artículo -- 629 del Código Penal Español de 1822." ... (29)

Cuando el fallecimiento se produzca después de los sesenta días, el heridor debe ser sancionado con la pena que establece el artículo 293 para el que infiere lesiones que pongan en peligro la vida, ya que la muerte acaecida a consecuencia de la lesión está evidenciando que la vida se puso en peligro.

Se excluyen, en que la muerte y por ende el peligro para la vida no hubiere surgido a consecuencia de las -- alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas--

---

(29) JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, -- Editorial Porrúa, Edición: cuarta, México, 1975, -- pág. 44.

o alguna complicación determinada por la misma lesión. - (artículo 303 fracción I, sino que sea resultado de una causa exterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean (artículo 305) ya que en estos supuestos no puede afirmarse con lógica jurídica que la lesión inferida puso en peligro la vida, (artículo 293).

Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, - no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

fracción I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tener se al alcance los recursos necesarios.

Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea --- resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del pa---

ciente o de los que lo rodearon.

Artículo 293.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrán de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

Surge un problema en el caso en que la lesión inferida hubiere ocasionado en el ofendido que ha fallecido después de los sesenta días, alguna de las consecuencias que se describen en los artículos 291 y 292 del Código Penal, vigente para el Distrito Federal.

Artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilita permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiere una lesión a consecuencia de la cual resulte in capacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Pues si bien, a primera vista, parece que no pueden imponerse al heridor las sanciones que establecen dichos artículos, dado que debido al fallecimiento del herido, no es posible dejar constancia procesal de dichas circunstancias en el correspondiente certificado médico de sanidad (artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales), el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales establece que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez gozara de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime convenientes, según su criterio, aunque no sea de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Medios de comprobación del cuerpo del delito diversos de aquellos que la propia ley establece, no existe obstáculo legal insuperables para que las consecuencias anatómicas y externas que las lesiones hubieren producido y que se describen en el artículo 292 del Código Penal se puedan probar por medios diversos de los que establecen los artículos 109 y 142 del Código de Procedimientos Penales como son: el certificado médico diver

so del de sanidad, la fe dada por el Ministerio Público ó por el juez en el acto respectivo, de que el cadáver le faltaba una mano, una pierna, un pie, la declaración de testigos idóneos acreditativos de que el herido perdió a consecuencia de la lesión que le fué inferida y - antes de su fallecimiento, un ojo, un brazo, una mano, - una pierna o un pie.

Empero cuando las consecuencias anatómicas y externas que describe el artículo 292, -ya transcrito anteriormente-, no queden probadas por otros medios diversos de los establecidos en los artículos 109 y 142 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal o nos hallemos ante alguna de las consecuencias funcionales o internas que también se describen en el artículo 292 o que integran el total contenido del artículo 291, insusceptibles de ser probados por otros medios diversos que los descritos en los artículos 109 y 142 del Código de Procedimientos Penales, las penas que fijan los artículos 291 o 292 del Código Penal no pueden entrar en función.

El maestro Carrara, dice que fueron los peritos médicos, quienes; trayendo al foro las observaciones de la Ciencia Médica-Legal, suministraron a los Tribunales de Florencia y de Toscana los criterios reguladores que en cuanto a la comprobación del cuerpo del delito debían regir en los procesos por homicidio.

Los peritos médicos observaron, y sus observaciones posteriormente vinieron a asumir la naturaleza e importancia de una doctrina científica que una herida pueda en algunos casos haber sido la causa única de la muerte de un hombre, pero que en otros, la muerte dependía también de otras contingencias, las que si bien no habían sido la causa directa de la muerte, habían, sin embargo obrado sobre la herida haciéndola mortal.

Advirtieron también que otras circunstancias accidentales supervenientes a la herida, como la curación mal o tardíamente hecha, los excesos de la víctima o una enfermedad natural, superveniente que agravaba las condiciones de la lesión, en tanto que otros, de circunstancias individuales esto es, de la constitución enfermiza o de la anormalidad orgánica de la persona herida.

Con base en todas estas observaciones, Puccionoti, Lazzeretti y otros médicos legistas, dividieron las heridas en absolutamente letales, accidentalmente letales e individualmente letales.

1.- Absolutamente letales: no había duda sobre el cuerpo del delito de homicidio, cuenta habida de que de ello derivó la muerte;

2.- Accidentalmente letales; se consideraba que al heridor no debía imputársele la muerte cuando la accidentalidad no era referible ni conectable con su modo -

de obrar.

3.- Individualmente letales: era preciso distinguir el caso en que la constitución enfermiza o la anomalía orgánica de la víctima fuere preconocida por el heridor, al menos presuntivamente, en cuya hipótesis -- dado que era él previsible la consecuencia letal, debía atribuírsele el homicidio de aquel otro en que el heridor desconocía la constitución enfermiza o la anomalía orgánica de la víctima hipótesis ésta en que se le hacía sólo responsable de las lesiones inferidas.

Por otra parte Martínez de Castro en la exposición de motivos del Código Penal de 1871, señala que la comisión tuvo dos razones para fijar el término de sesenta días a que se refiere el artículo 303 en su fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

1.- No debiéndose declarar mortal la lesión sino -- cuando se haya hecho la inspección del cadáver, habría que suspender muchas veces y a caso por mucho tiempo, -- el curso de la causa, y entonces no se aplicaría la pena con la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto.

Agrega el autor Antonio de P. Moreno, que tal suspensión es contraria al principio de impartición de justicia pronta y eficaz y violatoria de la garantía de -- que goza el procesado, de ser juzgado, a lo más en un -- término de un año a partir de la fecha en que lo consti

tuyen presunto responsable del delito de homicidio.

2.- No es de menor peso y consiste en que sería -- la mayor crueldad tener a un heridor años enteros en -- incertidumbre de su suerte y esperando a todas horas, -- lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada -- a los homicidas.

" De éstos fundamentos, --según la Comisión Revisora del Código Penal de 1871-, el primero es muy sólido; la eficacia de la pena consiste más en la prontitud de su imposición que en su gravedad; más en cuanto al segundo parece haber más sentimentalismo que razonamiento sereno, ¿porqué ha de ser la mayor crueldad tener -- al delincuente en la incertidumbre de su suerte respecto a la pena que habrá de imponérsele, incertidumbre -- en que él mismo se ha puesto al violar la ley atentando contra la vida de uno de sus semejantes, cuando ha puesto a la víctima en una incertidumbre injusta y mucho -- mayor, la de la vida, o la de muerte?" ... (30).

Continuando con nuestro análisis de la fracción II del artículo 303 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, señala el autor Antonio de F. Moreno ---

---

(30) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, Tomo II, México 1979, pág. 199.

que "si la muerte sobreviene a causa de una lesión, -- transcurridos más de sesenta días contados a partir de la fecha en que fué inferida, solamente corresponde imponer al agente la sanción aplicable a las que ponen en peligro la vida del ofendido; excepto el caso en que se hubiera probado plenamente el "animus mercandi" como -- impulsor de la doctrina delictiva y se presentan, además, las circunstancias que advierte el artículo 12 del Código Penal, lo que hace necesario atender a la pena -- prevista en el artículo 63 del mismo ordenamiento."(31)

Artículo 12.- Existe tentativa punible cuando la -- resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la -- que debería evitarlo, si aquél no se consuma por cau---sas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces -- tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecu---ción o impide la consumación del delito, no se impon---drá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste

---

(31) DE F. MORENO, ANTONIO, Curso de Derecho Penal Mexi  
cano, Tomo I, Editorial Porrúa, Edición: primera,  
México, 1968, págs. 77 y 78.

se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí -- mismos delitos.

Artículo 63.- A los responsables de tentativas punibles se les aplicará, a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 52 y 59 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito, salvo -- disposición en contrario.

Opiniones a cerca de la fracción II, del artículo - 303 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El maestro Jiménez de Asúa estima que el Código Pe-- nal Mexicano, al igual que otros códigos iberoamerica-- nos, pone un límite para considerar causal de muerte la herida producida, agregando que este límite temporal -- injustificado filosóficamente y que debió resolverse -- por las reglas generales de la prescripción, en modo a-- fecto a la teoría de la causa que cada uno de éstos Có-- digos ha recibido.

Por otra parte el maestro Mariano Jiménez Huerta, -- anota que "en este precepto (artículo 303 fracción II), se somete la causalidad fenoménica en el ámbito pena-- lístico, a una limitación abstracta y general, fundamen-- tada en la observación y la experiencia de los casos -- análogos", pues no basta para establecer el nexo causal entre la lesión y la muerte, comprobar que aquella ha -- sido conditio sine qua non de ésta; para concluir que --

la muerte de una persona es atribuible a quien la lesionó, se necesita un ulterior requisito, fundado en un cálculo o previsión que el legislador ha hecho.

Los Tribunales del distrito y Territorios Federales, han establecido que "la circunstancia prevista por la fracción II del artículo 303 del Código Penal, consiste en que la muerte del ofendido se verifique dentro de los sesenta días contados a partir de que fué lesionado, no forma parte de la tipicidad del homicidio, es una condición objetiva de penalidad o anexo del tipo de homicidio."

En otra ejecutoria se dice que "los responsables de lesiones mortales deben ser condenados como homicidas, siempre que el fallecimiento acontezca dentro de sesenta días contados desde el momento en que aquéllas se infirieron."

Se ha objetado (opinión del señor licenciado Don Demetrio Sodi) que es injusta la reducción de pena y -- que a medida que el hospital de sangre este mejor atendido, sucederá con mayor frecuencia que los heridos fallezcan después de los sesenta días.

La disposición no esta desprovista de fundamento; -- pero no destruye el principio de los motivos invocados por el señor Martínez de Castro, respecto de la necesidad de pronta imposición de la pena.

Señala también el licenciado Demetrio Sodi que --- mientras subsista el principio de proporcionalidad entre la pena y el mal directo del delito, el delincuente resultará favorecido por los mejoramientos científicos que impidan la consumación del daño, o que al menos aminoren su gravedad.

A medida que la cirugía adelanta, es menor la proporción de los lesionados que fallecen, del mismo modo que disminuya el tiempo de la curación y se reducen las malas consecuencias, como pérdida del miembro y órgano, liciadura, etc., todo lo cual favorece a los delincuentes, reduciendo sus penas en proporción a lo que se --- reduce el mal o daño que causan, del mismo modo que el hecho de frustrarse el delito los libra de una gran --- parte de la pena que les correspondería si llegara a --- consumarse.

La Comisión Revisora del Código Penal de 1871, estima que debe subsistir la regla, pero cree que si el --- verdadero motivo es el de la pronta aplicación de la pena, hay un error al señalar como punto de partida para computar el término de sesenta días, aquél en que la --- lesión fué inferida, debiendo cambiarse ese punto de --- partida por el de la aprehensión del acusado, pues solo cuando se ha hecho la aprehensión comienza a ser posi--- ble la instrucción completa del proceso y la imposición de la pena.

Si el responsable no ha sido capturado cualquiera que sea el tiempo que tarde en producirse el resultado de la lesión, sanidad o muerte, no hay motivo para que ese resultado no se tome en cuenta una vez aprehendido el culpable.

"Dado nuestro sistema procesal y la tradicional - forma de despacho en nuestros tribunales, es notorio - que nunca, o solo por una extraordinaria excepción, -- se pondrá en estado de sentencia un proceso por homicidio o por lesiones graves, en menos de sesenta días -- contados desde la aprehensión del acusado. Aún tal vez esto fuera motivo para que el término se ampliara, sin peligro de entorpecimiento para la marcha de la justicia, a noventa o a ciento veinte días." ...{32}

---

(32) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, Tomo II, México, 1979, pág. 200.

9.

Legislación comparada.

En este punto nos limitaremos a mencionar que Estados de la República contemplan en sus respectivos Códigos Penales la disposición establecida en el artículo 303 fracción II de nuestro Código Penal --- vigente para el Distrito Federal, pues resultaría innecesario transcribir los textos de los Códigos que contemplan la mencionada disposición, siendo que señalan lo mismo palabra menos, palabra más.

Códigos Penales que contemplan la disposición establecida en el artículo 303 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

- 1.- Baja California Norte.
- 2.- Baja California Sur.
- 3.- Aguas Calientes.
- 4.- Campeche.
- 5.- Chiapas.
- 6.- Durango.
- 7.- Hidalgo.
- 8.- Estado de México.
- 9.- Michoacán.
- 10.- Morelos.
- 11.- Nayarit.
- 12.- Puebla.
- 13.- Oaxaca.
- 14.- San Luis Potosí.

- 15.- Sonora.
- 16.- Tabasco.
- 17.- Tamahulipas.
- 18.- Tlaxcala.
- 19.- Yucatán.
- 20.- Zacatecas.
- 21.- Distrito Federal.

Códigos Penales que no contemplan la disposición -  
establecida en el artículo 303 fracción II del Código -  
Penal vigente para el Distrito Federal.

- 1.- Coahuila.
- 2.- Chihuahua.
- 3.- Guanajuato.
- 4.- Guerrero.
- 5.- Jalisco.
- 6.- Nuevo León.
- 7.- Querétaro.
- 8.- Quintana Roo.
- 9.- Sinaloa.
- 10.- Veracruz.

## CONCLUSIONES.

1.- Jurídicamente no podemos hablar de homicidio, - sino hasta los romanos, aunque de manera muy limitada; - ya que es en ésta época donde nos percatamos que no tenía que ser familiar del juzgador la persona que fallecía, sino que bastaba ser hombre libre para que se configurara el delito.

2.- En la mayoría de los países donde hemos analizado la evolución del homicidio, se castigaba generalmente al autor de éste con la muerte.

3.- Distinguimos cinco tipos de homicidios; simple, calificado, consentido, preterintencional e imprudencial. Siendo el homicidio calificado aquel hecho afectado de alguna circunstancia de tiempo, lugar, modo, condición o estado, circunstancias que hacen que la pena aumente o disminuya; según la calificativa sea agravante o atenuante.

4.- Al homicidio simple, lo diferenciamos de aquel porque aunque es un hacer o no hacer humano que trae como consecuencia la privación de la vida de una persona, carece de las atribuciones que aumentan o disminuyen la pena aplicable al ilícito, es simplemente homicidio.

5.- En tanto que el homicidio consentido u homicidio-suicidio, se caracteriza porque es el mismo sujeto pasivo el que pide auxilio para privarse de la vida; pe-

ro a tal grado que es el propio auxiliador quien se convierte en el sujeto activo del homicidio.

6.- Por lo que hace al homicidio preterintencional, se trata de un acto voluntario, pues el agente del delito tiene la intención de causar el daño, pero el resultado que produce va más allá de la intención deseada.

7.- Finalmente encontramos al homicidio imprudencial, en el cual el daño lesivo que se ha producido es a consecuencia de la falta de cuidado o por la conducta negligente del sujeto activo, pues a no ser por este actuar; se hubiera podido evitar el daño producido.

8.- Los diferentes puntos de vistas abordados sobre el concepto de delito, se reducen a que es un acto cometido por el hombre el cual causa daño a la sociedad y por ello se encuentra sancionado por la ley.

9.- Entendido el delito en su concepto jurídico, - "como el acto u omisión ~~que~~ sancionan las leyes penales" encontramos que todo delito se compone de dos elementos uno positivo el cual se compone por la conducta, la atipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, y, otro elemento negativo, integrado por la ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, la inculpabilidad y las excusas absolutorias.

10.- Los elementos positivos del delito, se carac-

terizan por ser aquellos elementos necesarios para configurararlo.

11.- En cambio es característica de los elementos negativos del delito, desvirtuar la esencia del mismo, - esto es en presencia de uno de estos elementos no hay - delito.

12.- Para el año de 1871, no constituyó ninguna - novedad la introducción de la fracción II del ahora artículo 303 del Código Penal vigente para el Distrito -- Federal, pues ya se encontraba establecida en el artículo 629 del Código Penal Español del año de 1822, dado que nuestro Código Penal de 1871 esta tomado del Código Penal Español, no resulta extraño que se haya incluido la referida fracción.

13.- Surge un problema respecto a esta fracción aludida, ¿cómo explicarnos entonces; porque el criterio de sesenta días para considerar que la lesión inferida ha sido la causa de la muerte, porque no ochenta o cien días, o quizá menos? .

14.- Se nos dice que fueron los peritos médicos -- del hospital de San Pablo, lo que fué hasta el año de - 1985 el hospital Juárez, quienes consideraron que sesenta días eran más que suficiente para saber si la lesión inferida a una persona podría causarle la muerte o no.

15.- Lo cierto es que también nos encontramos con varias teorías a cerca del nexo causal para explicar - el porque si el nexo causal es aquello que une a la -- conducta con el resultado en un delito, en el homicidio; a partir de que fué lesionada una persona y ésta fallece, no se configura el delito de homicidio por el hecho de ... haber transcurrido sesenta días entre la - lesión y la muerte.

16.- Así pues, según nos dice el maestro Jiménez Huerta, hay varias teorías; las cuales se reducen a -- dos, pues las otras son repetitivas de éstas, mismas - que son: la teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causación adecuada.

17.- Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 303 fracción II, acoge la teoría de la causación adecuada; puesto que no basta que el resultado de muerte se atribuya a la conducta del - sujeto activo, sino que ello depende de las circunstancias especiales que rodeen el caso concreto.

Esto es que la persona que ha sido lesionada muera dentro de los sesenta días a partir que fué lesionado o no se configurara el delito de homicidio.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALMARAZ, JOSE, Derecho Penal, México, 1959, -  
Editorial Porrúa.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y CARRANCA Y RIVAS,  
RAUL, Código Penal Anotado, 16 Ed., Editorial  
Porrúa, México, 1991.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, RAUL, "Homicidio", Revista -  
Mexicana de Prevención y Readaptación Social -  
México, 1975, Volumen II, Número 8.
- 4.- GARDENAS, RAUL F., Derecho Penal, 5a. Ed., ---  
Editorial Porrúa, México, 1987.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos Ele--  
mentales de Derecho Penal, 29 Ed., Editorial -  
Porrúa, México, 1991.
- 6.- COMISION REVISORA DEL CODIGO PENAL DE 1871, --  
Código Penal, T. I., 3a. Ed., México, 1988.
- 7.- CHICHIZOLA, MARIO I., "La Alevosía en el Homi-  
cidio" , Revista Lá Ley, Buenos Aires, Argen-  
tina, 17 de julio de 1962, Número 3.

- 8.- DE P. MORENO, ANTONIO, Cursos de Derecho Penal - Mexicano, T. I., 5a. Ed., Editorial Porrúa, --- S.A. México, 1968.
- 9.- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIV, Editores Libreros, Buenos Aires, Argentina,
- 10.- GONZALEZ DE COSSIO, FRANCISCO, Apuntes para la Historia del Jus Puniendi, Impreso en los talleres Offset, Larios S.A., México, 1963.
- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, RENE, Comentarios al Código Penal, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores,
- 12.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, T. I., México, 1979.
- 13.3 INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, T. II, México, 1979.
- 14.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, Leyes Penales Mexicanas, T. III., México, 1979.
- 15.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, 6a. Ed., Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1984.

- 16.- JIMENEZ HUERTA, MARTIANO, Panorama del Delito, Editorial Imprenta Universitaria, México, --- 1950.
- 17.- OSORIO Y NIETO, AUGUSTO, El Homicidio, la. -- Ed., México, 1991, Editorial, Porrúa, S.A.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Lecciones de Derecho Penal, 5a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., - México, 1985.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, 8a. Ed., Editorial Porrúa S.A., México, 1985.
- 20.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO, Dogmática - Sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 9a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., - México, 1990.
- 21.- QUINTANO RIPOLES, ANTONIO, La Influencia del Derecho Penal Español en las Legislaciones -- Hispanoamericanas, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1953.

- 22.- BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO, "La Formación Jurídica del Homicidio", Revista del Colegio de Abogados de la Habana, La Habana, Cuba, - Enero-Marzo de 1946, Volumen IX, Año IX, --- Número 69,
- 23.- RIVERA SILVA, MANUEL, Derecho Penal, 4a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- 24.- RODRIGUEZ, RICARDO, Derecho Penal, 5a. Ed., - Editorial siglo veintiuno, México, 1978.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

DE GRADO DE MAESTRO EN CIENCIAS  
EN EL AREA DE INGENIERIA EN SISTEMAS DE COMPUTACION  
Y COMUNICACIONES  
RECONOCIDA COMO TITULO DE GRADO



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y DEGRADACIÓN TECNOLÓGICA